

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**GARANTÍAS QUE ASEGUREN LA COMPARECENCIA DEL ACUSADO EN EL ACTO  
DEL JUICIO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR MEDIANTE DISPOSITIVOS  
ELECTRÓNICOS**

**EDDA LISSETTE TORUÑO CISNEROS**

*Agosto*  
**GUATEMALA, JULIO DE 2016**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**GARANTÍAS QUE ASEGUREN LA COMPARECENCIA DEL ACUSADO EN EL  
ACTO DEL JUICIO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR MEDIANTE DISPOSITIVOS  
ELECTRÓNICOS**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**EDDA LISSETTE TORUÑO CISNEROS**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**Guatemala, julio de 2016**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic.	Gustavo Bonilla
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



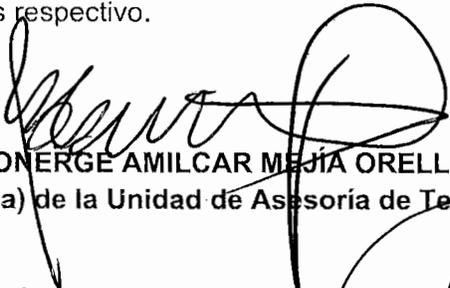
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 13 de febrero de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, JULIO CESAR URIZAR LOPEZ  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
EDDA LISSETTE TORUÑO CISNEROS, con carné 8980002,  
 intitulado GARANTÍAS QUE ASEGUREN LA COMPARECENCIA DEL ACUSADO EN EL ACTO DEL JUICIO DE  
VIOLENCIA INTRAFAMILIAR MEDIANTE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

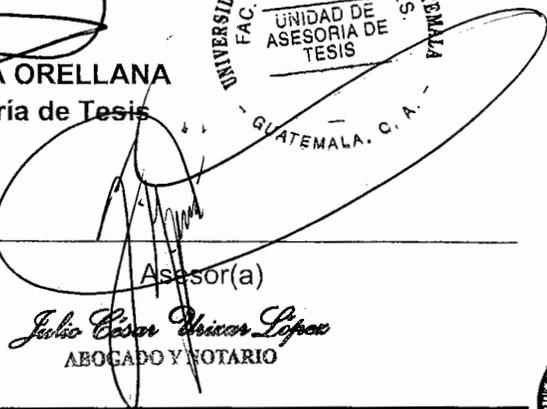
Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

  
**DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 08/09/2015 f)

Asesor(a)

  
**Julio Cesar Urizar Lopez**  
 ABOGADO Y NOTARIO

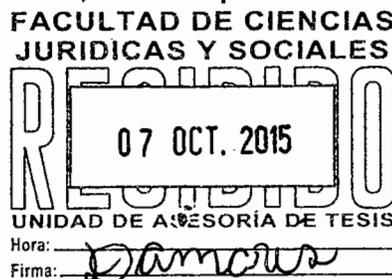




**LIC. JULIO CÉSAR URIZAR LÓPEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**8ª. CALLE 5-71 ZONA 1, ESCUINTLA, ESCUINTLA**  
**TELÉFONO: 5917-3141**  
**COLEGIADO: 3,670**

Guatemala, 18 de septiembre de 2015.

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho.



Atentamente informo a usted que conforme a nombramiento que se hiciera a mi favor procedí a asesorar la tesis elaborada por la bachiller: **EDDA LISSETTE TORUÑO CISNEROS**, la cual se titula: "**GARANTÍAS QUE ASEGUREN LA COMPARECENCIA DEL ACUSADO EN EL ACTO DEL JUICIO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR MEDIANTE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS**", por lo que hago de su conocimiento el siguiente informe y;

#### **DICTAMEN:**

Se realizó un estudio y análisis de la investigación realizada, el desarrollo de los principios doctrinarios, teorías y normas jurídicas vigentes son congruentes con la investigación, que se relaciona con una problemática social, como lo es la violencia intrafamiliar. Es interesante la proposición que hace la bachiller a través de la utilización de dispositivos electrónicos como paliativo a la problemática social, evitando así el hacinamiento en el sistema carcelario, y que se reinserte a la sociedad, al infractor de la ley penal, lo más pronto posible dándole la oportunidad de continuar apoyando a su grupo familiar, y no convertirse en una carga para el Estado.

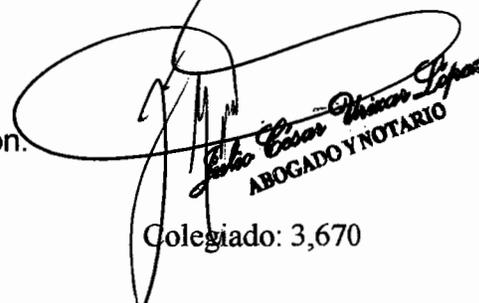


**LIC. JULIO CÉSAR URIZAR LÓPEZ**  
**ABOGADO Y NOTARIO**  
**8ª. CALLE 5-71 ZONA 1, ESCUINTLA, ESCUINTLA**  
**TELEFONO: 5917-3141**  
**COLEGIADO: 3,670**

El desarrollo de la investigación ha sido realizado, a través de la utilización de los métodos y técnicas de investigación necesarias, observando la relación recomendada, utilizando el material bibliográfico, lo cual condujo a la conclusión discursiva la que es un aporte informativo en la aplicación de la tecnología al sistema penal. Se le sugirió darle un sentido gramatical y de redacción, que consideré en un momento eran necesarios, para mejor comprensión del tema propuesto y desarrollado.

La tesis contiene una estructura formal y fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliográfica que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía adecuada. La conclusión discursiva presenta hallazgos en el capítulo cuatro, y aportes interpretativos para futuros conocimientos hechos en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. Tampoco existe ningún tipo de parentesco dentro de los grados de ley, entre la sustentante y mi persona. En consecuencia la investigación de la bachiller reúne los requisitos necesarios; por consiguiente se emite **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que **EDDA LISSETTE TORUÑO CISNEROS** pueda continuar con la siguiente fase. Tomando en cuenta que el presente trabajo de tesis reúne los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General y Público.

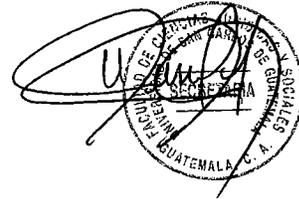
Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.

  
**Julio César Urizar López**  
**ABOGADO Y NOTARIO**

Colegiado: 3,670



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala

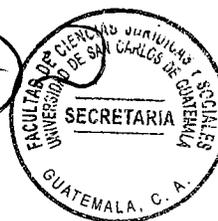


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 15 de junio de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EDDA LISSETTE TORUÑO CISNEROS, titulado GARANTÍAS QUE ASEGUREN LA COMPARECENCIA DEL ACUSADO EN EL ACTO DEL JUICIO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR MEDIANTE DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

WELM/STTS.

Lic Daniel Mauricio Tejeda Ayestas  
 Secretario Académico



Lic. Avidán Ortiz Orellana  
 DECANO



## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por ser el creador de la vida y quien me ha dotado de capacidad, aptitudes, inteligencia y perseverancia para lograr este tan importante título.

### **A LA VIRGEN MARÍA:**

Por interceder por mí ante tu hijo, iluminándome mi camino, gracias por tus bendiciones.

### **A MI PADRE:**

Dr. David Alfonso Toruño Chavarría (Q.E.P.D.), muchas gracias papi, por darme la oportunidad de ser tu hija, por cuidarme siempre, por haber sido mi guía, porque tus consejos me ayudaron a tomar las decisiones correctas, porque tu esfuerzo hizo que nunca nos faltara nada, estoy orgullosa de ser tu hija y que tú fueras mi padre. Te extraño muchísimo papi.

### **A MI MADRE:**

Olivia Mercedes Cisneros Mairena de Toruño (Q.E.P.D.), mi heroína favorita, la mejor mujer, a quien agradezco todos sus desvelos, te quiero, los besos y todas esas frases que le salían de corazón para hacer mi carga más ligera. Te amo hasta el cielo mami.

### **A MI ESPOSO:**

Erick Rolando Monroy Gudiel, por todo su amor y apoyo.

### **A MIS HIJOS:**

Blanca Leonor y David Alfonso Monroy Toruño, no es la sangre, si no el corazón, lo que nos hace padre e hijos. Los amo mis negritos.

### **A MIS HERMANAS:**

Carolina Mercedes y Elba María Toruño, por el respaldo que siempre que me han brindado, con sus consejos y oraciones que fueron de mucho valor, para no permitirme desfallecer y los que ahora me permiten disfrutar con ustedes este logro alcanzado. Las amo mis princesas.



**A MIS SOBRINOS:**

Victoria Estefanía, Rafael, Marcelo Alexander y André, son los hijos que siempre quise tener, los amo con todo mi corazón mis niños bellos.

**A MIS CUÑADOS:**

Sergio Rafael Marroquín Archila y Gustavo Enrique Rivera Estrada, por su apoyo incondicional, muchas gracias.

**A MIS TÍOS:**

José Santos, Lesli Maritza, Martha Verónica y Marco Antonio Toruño Chavarría, por todo su amor y apoyo en los momentos que más los he necesitado.

**A LA FAMILIA GUERRERO:**

Por su inmensa amistad y cariño, en especial a mi amiga Ligia Janeth, muchas gracias.

**A MIS AMIGOS:**

Luis Carlos del Valle Gálvez y Rocael Horlando Bachez Archila, por compartir momentos inolvidables en mi vida personal que nuestra amistad perdure siempre.

**A:**

Los profesionales del derecho, Jorge Emilio Morales Quesada, Pablo Alberto López González, Cynthia Mariela Mérida Osorio, Miguel Estuardo de la Cruz Samayoa y Jenry González Sarceño, en especial al Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



## **PRESENTACIÓN**

Se desarrolló la tesis denominada garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio de violencia intrafamiliar mediante dispositivos electrónicos y la misma es de tipo cualitativa. Con la misma, se estudió la aplicación de las medidas sustitutivas y también se analizó la necesidad de que se apliquen las mismas a través de los medios electrónicos en los casos de violencia intrafamiliar. Lo que se busca es alcanzar la calidad en la aplicación de las medidas sustitutivas mediante los dispositivos anotados, lo cual no es más que una forma novedosa que se debe aplicar para el mejoramiento y eficacia de las resoluciones judiciales otorgándole certeza jurídica al juzgador en los casos que se quiera aplicar. El sujeto de estudio se refirió al acusado y el objeto de estudio radica en el empleo de dispositivos electrónicos como forma idónea de que el acusado comparezca a juicio.

El trabajo de investigación se enmarca dentro del derecho público y se encuentra relacionado con las resoluciones judiciales con las cuales se busca resguardar a las víctimas del delito y asegurarles la vida. Fue desarrollada dentro de un contexto diacrónico referente al departamento de Escuintla, lugar donde se presentan casos de dicha índole relacionados con la violencia contra la mujer y la forma de aplicar las medidas sustitutivas por parte de los señores jueces del ramo penal durante el ámbito temporal referente a los años 2011-2015. El aporte académico de la tesis radica en la necesidad de que existan garantías para que el acusado efectivamente se presente al juicio de violencia intrafamiliar a través de dispositivos electrónicos en la sociedad guatemalteca.



## **HIPÓTESIS**

La hipótesis formulada al tema denominado garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio de violencia intrafamiliar mediante dispositivos electrónicos, señaló que la ventaja de la utilización de dispositivos electrónicos asegura que en los juicios penales de violencia contra la mujer se garantiza la presencia del imputado al juicio, aplicando medidas sustitutivas, siendo el Estado guatemalteco el encargado de las políticas relacionadas con la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer responsable de la coordinación institucional, promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las cuales se consideran de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados en Guatemala.



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Se comprobó la hipótesis formulada al tema denominado garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto de juicio de violencia intrafamiliar mediante dispositivos electrónicos y dio a conocer la forma en la cual funcionan los dispositivos en mención, aunado a ello se señaló la experiencia de otros países en la utilización de los mismos, para que así sean tomados en consideración por parte del Estado de Guatemala y así asegurar la presencia del acusado en el juicio de violencia intrafamiliar.

La metodología utilizada fue la adecuada. Con el método exploratorio, se analizaron las medidas sustitutivas y su aplicación en la legislación comparada a través de dichos dispositivos en los casos de violencia contra la mujer, habiendo descubierto que es un aporte de la tecnología al derecho penal; el método científico, estableció los distintos procesos de recolección de la información de forma directa para determinar la actividad que lleva a cabo el órgano jurisdiccional donde se toman las primeras declaraciones y su posible aplicación de medidas sustitutivas al imputado; el método analítico, indicó la necesidad de que se utilicen esos medios electrónicos en el país.



## ÍNDICE

	<b>Pág.</b>
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. Antecedentes del femicidio.....	1
1.1. Mujer víctima.....	3
1.1.1. Víctima de delitos.....	4
1.2. Conceptos.....	5
1.2.1. Contexto histórico.....	7
1.3. Legislación vigente en Guatemala.....	8
1.4. Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer.....	12
1.5. Género.....	15
1.6. Perfil de las víctimas.....	18
1.6.1. Personalidad de la víctima.....	18

### CAPÍTULO II

2. Generalidades de las medidas sustitutivas.....	23
2.1. Significado de las medidas sustitutivas.....	25
2.2. Principios fundamentales.....	26
2.2.1. Derecho de inocencia.....	28
2.2.2. Derecho a la igualdad de las partes.....	30



**Pág.**

2.2.3. Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales.....	32
2.2.4. Derecho a no declarar contra sí mismo.....	34
2.2.5. La garantía de legalidad.....	37
2.2.5.1. Legalidad penal sustantiva.....	40
2.2.5.2. Legalidad penal procesal.....	41
2.2.6. Principio de legalidad en la Constitución Política de la República de Guatemala.....	42

### **CAPÍTULO III**

3. Brazaletes electrónicos.....	47
3.1. Historia.....	47
3.2. Funcionamiento técnico del brazaletes electrónico.....	50
3.2.1. Monitoreo de presencia.....	50
3.2.1.1. Rastreo en tiempo real.....	51
3.3. Seguimiento satelital y generación de reportes.....	51
3.4. Procedimiento en caso de transgresiones.....	52
3.5. Implementación de los brazaletes electrónicos de localización en América Latina.....	53
3.6. Deficiencias del sistema penitenciario guatemalteco.....	62



<b>CAPÍTULO IV</b>		<b>Pág.</b>
4.	El brazalete de monitoreo electrónico.....	67
4.1.	Posibilidades y limitaciones del uso del monitoreo electrónico.....	69
4.2.	Los argumentos a favor y en contra del uso de brazaletes de monitoreo electrónico.....	70
4.3.	El monitoreo electrónico y el derecho internacional.....	72
4.4.	Objetivos del programa de monitoreo electrónico.....	80
4.5.	Población determinada.....	81
4.6.	Participación pública y cooperación comunitaria.....	86
4.7.	Análisis del Artículo 264 del Código Procesal Penal.....	88
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>		<b>65</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>		<b>67</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema desarrollado dio a conocer la importancia de que se asegure la comparecencia del acusado en el acto del juicio de violencia intrafamiliar mediante dispositivos electrónicos. El Código Procesal Penal regula los supuestos legales para la imposición de las medidas sustitutivas y aparte de las mismas, también se necesita que los legisladores tomen en consideración los dispositivos electrónicos como medida de seguridad para la víctima y así garantizar que el imputado no se aproxime a la misma, así también como un sustitutivo de la prisión preventiva, siendo novedoso en dicho caso su aplicación, para contar con un sistema judicial a la vanguardia de la tecnología carcelaria, siendo ello el primer paso para evitar la sobrepoblación en prisión. La violencia consiste en aquello que se ejecuta con fuerza o que se lleva a cabo contra la voluntad de una persona. Se trata de un comportamiento deliberado que puede ocasionar daños físicos o bien psíquicos a otro sujeto. Generalmente, un comportamiento violento busca la obtención o imposición de algo a través de la fuerza.

Entre los principales tipos de maltrato o violencia que se presentan en el seno de una familia se tienen que indicar las secuelas que ocasionan. La violencia física consiste en la que se manifiesta mediante lesiones graves o bien a través de otras menores, que no necesitan de asistencia médica pero que de igual manera causan un grave daño a todos los niveles. Al aplicar el uso de los dispositivos electrónicos en los reos o personas ligadas al proceso, se logra asegurar la presencia del imputado y ello se sustituye la prisión preventiva durante el plazo de investigación y se garantiza su presencia durante la etapa intermedia.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que la utilización de esos medios electrónicos es fundamental en relación al combate de la violencia intrafamiliar y contra la mujer, al ser establecida viabilidad de dicho método por parte del Ministerio de Gobernación en el país. La hipótesis formulada se comprobó y dio a conocer que el asidero legal que le proporciona vida a la utilización de los dispositivos electrónicos está regulado en el Artículo 264 numeral 2 que señala la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de

una persona o de una institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal, siendo fundamental el empleo de esos dispositivos electrónicos a través de brazaletes que tiene que emplear el sindicado y los mismos tienen que ser monitoreados a través del Ministerio de Gobernación, siempre y cuando el imputado otorgue su consentimiento para ello y de esa manera evitar el peligro de la utilización de la verdad tal y como lo establece el Artículo 263 del Código Procesal Penal, debido a que existe la prohibición de acercarse a la víctima, siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa.

El trabajo de tesis se dividió en cuatro capítulos: el primer capítulo, indica los antecedentes del femicidio, la mujer como víctima y las instituciones que la protegen; el segundo capítulo, analiza las medidas sustitutivas en el derecho penal guatemalteco; el tercer capítulo, indica el estudio del brazalete electrónico, la forma en la cual funciona el monitoreo de dicho dispositivo y el cuarto capítulo, aborda el tema de dicho dispositivo electrónico y el fundamento legal para su aplicación en Guatemala. Se utilizaron los métodos deductivo, inductivo, sintético y descriptivo con los cuales se infirió el fenómeno que explica la realidad que se vive en la actualidad. Las técnicas de investigación empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, con las cuales se obtuvo la información tanto jurídica como doctrinaria relacionada con el tema que se investigó.

## CAPÍTULO I

### 1. Antecedentes del femicidio

“El abandono de las víctimas en el proceso penal, la falta de estudios científicos sobre las víctimas, el irrespeto a los derechos humanos, la ausencia de una política criminal, la impunidad, la inexistencia de instituciones, es una preocupación científica de actualidad.”<sup>1</sup>

Es entonces de importancia hacer ver que la violencia contra las mujeres ha sido generacional en Guatemala, siendo oportuno hacer un enfoque de la palabra violencia: “Situación o estado contrario a la naturaleza, al modo o índole. Empleo de la fuerza para eliminar el consentimiento. Ejecución forzosa de algo, con independencia de su legalidad o ilicitud. Coacción, para que alguien haga aquello que no quiere o se abstenga de lo que sin ello se busca o se podría hacer.”<sup>2</sup>

En este orden de ideas lo que se pretende con la presente investigación que se desarrolla, es asegurar la comparecencia de los que delinquen en esta modalidad de violencia contra la mujer, y no únicamente eso sino también asegurar que continúen cumpliendo con sus deberes familiares hacia los hijos y las madres de estos, ya que no es de utilidad una estadística más relativa a que se atacó el flagelo de la violencia contra la mujer enviando al agresor a prisión preventiva.

---

<sup>1</sup> Reyes Calderón, José Adolfo. **Victimología**. Pág. 2.

<sup>2</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 716.

Esta problemática es bien compleja y se deben analizar los pormenores que surgen, tomando en cuenta como ya se dijo, el abandono de las víctimas en un proceso penal.

De acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y que su fin supremo es la realización del bien común y se definen como deberes del mismo garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. A partir de ello, en la Constitución Política de la República de Guatemala, es interesante dar a conocer que por su medio se puedan desarrollar normativas tendientes a proteger a la víctima de violencia contra la mujer, como el caso de regular el uso de los dispositivos electrónicos para controlar y verificar que el agresor no se acerque a la víctima.

Además, esta modalidad de control le daría a los señores jueces de primera instancia penal, la certeza de que no habrá peligro de obstaculización con la víctima o que el sindicado ponga en peligro a la víctima, conforme lo establece el Artículo 263 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala. "Peligro de obstaculización. Para decidir acerca del peligro de obstaculización para la averiguación de la verdad se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado podría:

1. Destruir, modificar, ocultar, suprimir o falsificar elementos de prueba.
2. Influir para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.
3. Inducir a otros a realizar tales comportamientos."

“Según Amnistía Internacional, la violencia en general se ha agravado en Guatemala y las autoridades han recibido fuertes críticas por no controlar esta espiral ni garantizar la seguridad pública. Según estadísticas de la Policía Nacional Civil, en el 2005 se produjeron 5,338 muertes violentas en Guatemala, la cifra más alta desde el final del conflicto armado interno.”<sup>3</sup>

La violencia contra las mujeres, según el primer informe regional sobre situación y análisis del femicidio en la región centroamericana 2006 del consejo centroamericano de procuradores de derechos humanos, también constituye un problema de derechos humanos que afecta no únicamente a las mujeres, sino también a su familia y a la sociedad en su conjunto. La violencia contra las mujeres atenta contra todos los derechos humanos, pues como señala la conferencia internacional de derechos humanos estos son: indivisibles, inalienables e imprescriptibles. Especialmente afecta el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad personal.

### **1.1. Mujer víctima**

Al respecto del tema que se trata en esta investigación, la mujer víctima en Guatemala reviste ciertas características para ser víctima y es importante destacar este perfil de víctima, para conocer cuando alguien está sufriendo de violencia contra la mujer.

“La palabra víctima proviene del latín en el que originalmente se refería a la persona destinada al sacrificio. No hay consenso con respecto al significado de víctima, pero la

---

<sup>3</sup> Reyes. Ob.Cit. Pág. 92.

evolución de la humanidad en relación a la idea de víctima ha cambiado hasta llegar a entenderse que se refiere al sujeto pasivo del delito.”<sup>4</sup>

En este sentido victimizar es, hacer o fabricar víctimas, es decir sujetos pasivos del delito, aunque la clasificación de los tratadistas se refiere a víctimas desde las enteramente pasivas, inocentes o ideales, hasta víctimas incitadoras, o favorecidas de su situación.

Desde luego, cabe señalar la actitud de la víctima y también su circunstancia social, lo que establece categorías *ad infinitum* y también podrá considerarse víctima a una persona que se identifique, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o dependientes inmediatos de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

### **1.1.1. Víctima de delitos**

“Al hablar de la concepción jurídica, es de advertir que en la práctica se entiende por víctima a la parte lesionada que sufre perjuicio o daño por una infracción. Es por lo tanto, que un criterio objetivo es el que pretende determinar la calidad de víctima, debido a que quien sufre las consecuencias nocivas de un delito es la víctima.”<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> *Ibid.* Pág. 182.

<sup>5</sup> *Ibid.* Pág. 184.

Interesante es analizar el sujeto pasivo del delito: "La víctima del mismo es quien en su persona, derechos o bienes, o en los de los suyos, ha padecido ofensa penada en la ley y punible por el sujeto activo. Aunque se personalice siempre el sujeto pasivo del delito, en ciertas infracciones penadas no hace sino trasladarse a la colectividad, en alguno de sus grados; como la sociedad o el Estado."<sup>6</sup>.

En este orden de ideas se puede argumentar que en la investigación que se propone el sujeto activo del delito se configura en el autor, cómplice o encubridor.

"El delincuente en general tiene que ser una persona física forzosamente; pues, aun en casos de asociaciones para delinquir, las penas recaen sobre sus miembros integrantes."<sup>7</sup>.

## 1.2. Conceptos

"El feminicidio es un término relativamente nuevo, que surgió de la traducción del concepto inglés *femicide*, el cual refiere al homicidio evitable de mujeres por cuestiones vinculadas estrictamente al género."

Mientras tanto, el concepto femicidio propone incluir no solamente aquellos casos que tienen que ver con la violencia física que normalmente sufren las mujeres por parte de sus maridos y parejas, sino también todas aquellas otras cuestiones que atentan contra

---

<sup>6</sup> Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 305.

<sup>7</sup> **Ibid.** Pág. 304.



la moral y la salud de las mujeres y que no tienen nada que ver con la mencionada violencia física, como por ejemplo puede ser la falta o la deficiente asistencia médica para atender problemas sanitarios típicamente femeninos y que por tanto derivan en el aumento de la mortalidad de las mujeres.

En el mundo muchas mujeres mueren como consecuencias de abortos promovidos por una selección deliberada que se ejerce en algunas culturas, infanticidios en los países que prefieren a los varones, falta de comida, asesinatos de honor, tráfico de mujeres para ser empleadas a instancias de la prostitución y el comercio de drogas, entre los más recurrentes.

En consecuencia el femicidio es el conjunto de hechos de lesa humanidad que conforman los crímenes contra las mujeres, no importando, su edad, estatus económico o condición social.

Podría verse como el corolario de la cadena de violencia que tienen que enfrentar diariamente las mujeres y constituye la manifestación más cruel de una sociedad machista que acepta y normaliza este tipo de actos. Existe un vacío legal ya que el concepto femicidio no ha sido incluido en ningún país latinoamericano; se usa en ámbitos políticos y académicos feministas, así como en estudios sobre el tema, de donde empieza a trascender en los medios de comunicación.

Se trata de un término político que no solo incluye a los agresores individuales sino a la estructura estatal y jurídica, ya que al no existir el femicidio como delito instituido dentro

de la legislación, no se le otorga el tratamiento jurídico y sociológico; por otro lado, el Estado, a través de su inoperancia contribuye a la impunidad, al silencio y a la indiferencia social.

La violencia normalizada contra las mujeres, por ausencias legales y políticas de gobierno, genera una convivencia insegura para las mujeres, pone en riesgo la vida y favorece el conjunto de crímenes que falta esclarecer y eliminar.

### 1.2.1. Contexto histórico

En la antigüedad se utilizó el concepto uxoricidio para identificar a las muertes de mujeres provocadas por sus esposos. “Con el tiempo el término se fue neutralizando a manera de no identificar la direccionalidad de este tipo de violencia, es decir de victimario a víctima. Primero, se sustituyó por conyugicidio (crimen del conyugue, hombre o mujer); después se diluyó más al generalizarse como homicidio, que alude a la muerte no natural de un hombre (término que se incluye a las mujeres), y también por parricidio, referido a crímenes de parientes. Tampoco se usa el matricidio, es decir la acción de un hijo de matar a la madre”<sup>8</sup>.

“El femicidio íntimo son los asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a estas. Y en cuanto al femicidio no íntimo puede indicarse que son los asesinatos cometidos por hombres

---

<sup>8</sup> Morales Trujillo, Hilda. **Violencia sexual contra las mujeres en conflicto armado y post conflicto en América Latina**. Pág. 20.

con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a estas.”<sup>9</sup>.

El vocablo es considerado por juristas y feministas como un logro para resaltar la intención de violencia que registran estas muertes, basadas en la inequidad de género.

Al respecto, se explica que el concepto de femicidio: “Es útil porque indica el carácter social y generalizado de la violencia basada en la inequidad del género y aleja de planteamientos que tienden a culpar a las víctimas y a representar a los agresores como fuera de control o a concebir estas muertes como crímenes pasionales, ya que estas ideas ocultan y niegan la verdadera dimensión del problema, es decir el concepto de femicidio ayuda a desarticular los argumentos en los cuales la violencia basada en la inequidad de género es un asunto privado mostrando su carácter social producto de las relaciones de poder entre los hombre y mujeres.”<sup>10</sup>

### **1.3. Legislación vigente en Guatemala**

La Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer Decreto 22- 2008 del Congreso de la República de Guatemala, enmarca los tipos penales contra el femicidio y crea las figuras delictivas siguientes: “El femicidio lo comete la persona que en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere

---

<sup>9</sup> **Ibid.** Pág. 33.

<sup>10</sup> **Ibid.** Pág. 90.



muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.
- b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo y relación laboral.
- c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima.
- d) Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo.
- e) En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación.
- f) Por misoginia.
- g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima;
- h) Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el Artículo 132 del Código Penal; de acoso sexual en donde la normativa se identifica como violencia contra la mujer.
- i) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio, lo pongan en riesgo o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.
- j) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, bienes, objetos personales e instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.



- k) **Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ella y la de sus hijas e hijos.**
- l) **Ejerza violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar en relación con la prohibición de aplicación de exculpantes o eximentes y atenuantes en donde la ley prohíbe la aplicación de cualquier tipo de circunstancias que logren exculpar la conducta criminal, así como la aplicación de eximentes y atenuantes en los delitos tipificados contra la mujer.**

**No podrá invocarse costumbres o tradiciones culturales o religiosas como causal de justificación o de exculpación para perpetrar, infligir, consentir, promover, instigar o tolerar la violencia contra la mujer.”**

**Con la sola denuncia del hecho delictivo en el ámbito privado, el órgano jurisdiccional que lo conozca deberá dictar las medidas de seguridad a que se refiere el Artículo 7 de la Ley contra el Femicidio para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, pudiéndose aplicar a la mujer que sea víctima de los delitos, aún cuando el agresor no sea su pariente.**

**Las circunstancias agravantes son aquellas las que agravan la violencia contra la mujer y deben ser analizadas de acuerdo a lo siguiente:**

- a) **En relación a las circunstancias personales de la persona que agrede.**
- b) **En relación a las circunstancias personales de la víctima.**



- c) En relación a las relaciones de poder existentes entre la víctima y la persona que agrede.
- d) En relación a los medios y mecanismos utilizados para perpetrar el hecho y al daño producido. Pero, la ley no hace referencia el grado de gravedad que puede ser aplicado, por lo que deberá tomarse en cuenta al respecto lo establecido en el Código Penal con relación a las circunstancias agravantes encontradas en la conducta delictiva. Este trabajo de tesis pretende contribuir a que sea divulgada por los profesionales del derecho y sea constantemente anunciada en todos aquellos procesos en los cuales la víctima sea precisamente una mujer. Solo los profesionales del derecho podrán dar plena vigencia a la norma y solo ellos podrán darle la categoría de ley vigente positiva. En cuanto a las penas que establece esta ley, en el caso concreto del delito de femicidio establece que la persona que cometa este delito será sancionada con pena prisión de 25 a 50 años y si se analiza y compara el delito de asesinato establecido en el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala se regula la pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, pero además se indica que se le aplicará la pena de muerte en lugar del máximo de prisión si por las circunstancias del hecho y de la ocasión la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor particular peligrosidad del agente. Entonces el Decreto 22- 2008 pretende una mayor sanción de la que ya existía, no solamente crear una figura delictiva mas; sino una mayor sanción por parte del Estado a través del órgano encargado de crear las leyes que es el Organismo Legislativo.

#### **1.4. Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer**

La Coordinadora Nacional para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar y en Contra de la Mujer (CONAPREVI), es la encargada de las políticas relativas a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, será responsable de la coordinación interinstitucional, la promoción y monitoreo de campañas de sensibilización y generación de espacios de discusión para la concertación e impulso de políticas públicas para la prevención de la violencia contra la mujer y del femicidio, las que se considerarán de urgencia nacional y de interés social, en congruencia con los compromisos internacionales suscritos y ratificados por el Estado.

Es el único órgano rector llamado a desarrollar las políticas al respecto y deberá ser creado con un grado de autonomía funcional, pero para ello es necesario crear la ley que así lo declare.

En ella deberá indicarse que el instituto tendrá una actividad autónoma funcional, el que se encargará de desarrollar y lograr el cumplimiento de la propia ley. De momento se ha delegado la responsabilidad de atención a la víctima a las diversas instituciones que atienden el renglón justicia en dependencias de la Secretaría de la Presidencia de la República.

“El resarcimiento por el Estado a la víctima debe caracterizarse por su integralidad y comprender, además de indemnizaciones de carácter económico, por su ineficiencia en

la prevención y protección, todas aquellas medidas tendientes a dotar a la víctima de una reparación médica, psicológica, moral y social.”<sup>11</sup>

La reparación a la víctima será proporcional al daño causado y al grado de culpabilidad del autor del delito. En ningún caso implicará un enriquecimiento sin causa de la víctima. El resarcimiento podrá decretarse por los órganos de justicia que conozcan del caso concreto. Cuando la víctima haya fallecido, el derecho a la reparación se extiende a sus sucesores, de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Código Procesal Penal.

El Estado de Guatemala debe cumplir con lo establecido en la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer en el Artículo 13, que establece que el Estado está obligado al: acceso a la información, para que toda la población no solamente las mujeres sino también hombres, niñas, niños, jóvenes, señoritas conozcan sus derechos a través de talleres, foros, afiches, capacitaciones de facilitadores, a centros de salud, centros educativos a nivel primaria, diversificado y en las universidades del país para que el conocimiento de la ley llegue a todas las áreas de la República de Guatemala. Asimismo, es opinión del ponente que miembros del sector justicia como fiscales del Ministerio Público, agentes de la Policía Nacional Civil, jueces, médicos forenses, Procuraduría General de la Nación, Procurador de los Derechos Humanos, personal de la defensa pública penal, bufetes populares, y cualquier otra institución que conozca de los delitos contemplados en esta ley, se comprometan a impartir talleres, foros, capacitaciones para la sensibilización y un curso

---

<sup>11</sup> Reyes. **Ob.Cit.** Pág. 77.



de relaciones humanas, así como de que se cumpla con la asistencia integral establecida en esta ley, como lo es la asistencia médica y la medicina, asistencia psicológica para la víctima y los hijos o hijas de la víctima y todo familiar que haya sido afectado por el hecho ocurrido por todo el tiempo que sea necesario para la total recuperación de la víctima como la de su familia, ya que la familia es el núcleo de la sociedad y la asistencia legal gratuita de una abogada defensora pública o un abogado defensor público para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

En estos casos la asistencia integral comprende lo siguiente:

- a. Atención médica y psicológica.
- b. Apoyo social.
- c. Seguimiento legal de las reclamaciones de los derechos de la mujer.
- d. Apoyo a la formación e inserción laboral.
- e. Asistencia de un intérprete: penalizar de una forma más severa a los funcionarios en relación a la víctima que haya sufrido cualquier tipo de violencia, los que nieguen y retarden la entrega de información o la asistencia integral en perjuicio del proceso o de la víctima. El Estado de Guatemala está obligado a la inmediata creación de los órganos especializados que van a conocer los casos de femicidio y esto conlleva a la asignación en el presupuesto de ingresos y egresos del



Estado, así como más fondos para el Organismo Judicial para que implemente de una forma inmediata dichos órganos.

La creación de centros de apoyo integral para la mujer sobreviviente de violencia, lo cual conlleva a contar con un espacio físico, que sirva de albergue para la víctima y su familia; alimentación personal, que otorgue la asistencia integral a la cual se hace referencia anteriormente. Se debe de implementar un programa para todas aquellas personas a las cuales se les denomina agresores ya que necesitan ayuda médica, psicológica y psiquiátrica para no volver a reincidir en la misma conducta delictiva ya que esta ley no señaló este aspecto y solamente se tomó en cuenta a la víctima y no así al agresor.

### **1.5. Género**

El principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres constituye la garantía de que ambos puedan participar en diferentes esferas (económica, política, social, toma de decisiones) y diversas actividades (empleo, educación) sobre bases de igualdad y equidad. Se refiere a la necesidad de corregir las desigualdades sociales y toda barrera sexista y discriminatoria directa o indirecta, para hacer real este principio y llevarlo a la práctica, se han ido construyendo mecanismos y estrategias como las medidas específicas o de acción positiva cuyo objetivo es superar obstáculos específicos para la participación de mujeres. El objetivo integrado del género es superar obstáculos específicos para la participación equitativa de hombres y mujeres y el diseño de medidas generales teniendo en cuenta la igualdad de oportunidades. Esta

nueva estrategia de género surge, en parte de la observación de que a pesar de los esfuerzos y de los avances en igualdad de derechos.

Muchas veces en la práctica, los mismos no se traducen en una igualdad de hecho, en buena medida porque las desigualdades de género están enquistadas en las relaciones y en las instituciones sociales y se requiere de la transformación de estas estructuras para seguir avanzando. En ambos casos, es imprescindible contemplar las discriminaciones de género y sus implicaciones en la sociedad.

La perspectiva de género, el análisis y enfoque del mismo son distintas formas de denominar el mismo concepto. Para entender estas estrategias es necesario aclarar las diferencias existentes entre hombres y mujeres, distinguiendo aquellas de carácter biológico de las sociales:

“El sexo hace referencia a las características físicas, biológicas, anatómicas y fisiológicas de los seres humanos, que constituyen las diferencias entre hombres y mujeres. Son universales y, por tanto, coinciden en todo tiempo y cultura. Las características que conforman el sexo no se aprenden si se pueden educar, pues se nace con ellas”.<sup>12</sup>

El género: "Hace referencia al conjunto de características sociales, culturales, políticas, psicológicas, jurídicas y económicas asignadas a las personas según el sexo. Es decir, hace referencia a las diferencias sociales que se construyen en función del sexo y que

---

<sup>12</sup> *Ibid.* Pág. 126.

pueden variar según las diferentes culturas y épocas históricas. Según el Informe de Desarrollo Humanos del 2000 el género es una construcción de lo masculino y lo femenino, y a la manera en que se dan las relaciones de poder entre mujeres y hombres, hace referencia a la construcción simbólica que contiene el conjunto de atributos asignados a las personas a partir del sexo”.<sup>13</sup>

“Este sistema sexo-género permite identificar como las diferencias biológicas entre hombres y mujeres se han traducido en desigualdades sociales, políticas y económicas, siendo las mujeres las más desfavorecidas en este proceso. La construcción social de los géneros es el proceso mediante el cual se encasilla de forma diferente a hombres y mujeres en la sociedad, asignándoles distintos roles y estereotipos. Por tanto, establece los comportamientos, tareas y responsabilidades que se espera de forma distinta para hombres y mujeres”.<sup>14</sup>

“Este sistema sexo-género permite identificar como las diferencias biológicas entre hombres y mujeres se han traducido en desigualdades sociales, políticas y económicas siendo las mujeres las más desfavorecidas en este proceso. La construcción social de los géneros es el proceso mediante el cual se encasilla de forma diferente a hombres y mujeres en la sociedad, asignándoles distintos roles y estereotipos. Por tanto, establece los comportamientos, tareas y responsabilidades que se espera de forma distinta para hombres y mujeres”.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 127.

<sup>14</sup> **Morales. Ob.Cit.** Pág. 178.

<sup>15</sup> **Ibid.** Pág. 188.

Esta diferenciación se transmite y se aprende a través de las instituciones y los mecanismos que operan en el proceso de socialización de las personas. Así, se espera que las personas respondan a los roles y estereotipos que se les ha asignado y se las cuestiona cuando no cumplen con estas expectativas.

“La teoría de género se posiciona en el debate teórico sobre el poder, la identidad y la estructuración de la vida social. Esto equivale a decir que el género no se restringe a una categoría para denotar las relaciones sociales de hombres y mujeres, al contrario, en su desarrollo actual este cuerpo teórico permite ir más allá del análisis empírico y descriptivo de estas relaciones. De este modo, la teoría de género contribuye al desarrollo del concepto y del instrumental analítico del desarrollo humano”.<sup>16</sup>

## **1.6. Perfil de las víctimas**

El agresor siempre busca que sus víctimas encuadren dentro de alguno de los perfiles a desarrollar a continuación, lo cual le facilita su cometido.

### **1.6.1. Personalidad de la víctima**

- a) **Personalidad insegura:** son personas que se muestran débiles, inseguras, ansiosas, tranquilas y con un bajo nivel de autoestima, la opinión que ellos llegan a tener de sí mismos y de su contexto es muy negativa.

---

<sup>16</sup> **Ibid.** Pág. 190.

- b) **Baja autoestima (causa y consecuencia del acoso escolar):** para quienes pueden tener consecuencias más nefastas, es para las víctimas, ya que esto puede desembocar en fracasos y dificultades escolares, niveles altos y continuos de ansiedad, fobia a ir al colegio, en definitiva conformación de una personalidad insegura e insana para el desarrollo correcto integral de la persona.
- c) **Alto nivel de ansiedad:** el estado de ansiedad se manifiesta con las preocupaciones, angustias, intranquilidad e incluso cuadros depresivos.
- d) **Débiles y sumisos:** se muestran intimidados y sumisos, ante cualquier situación que sea incontrolable, son por lo general introvertidos y tímidos, presentando dificultades de relación y de habilidades sociales, lo que incide en que tengan pocos amigos, estando generalmente solos.
- e) **Los jóvenes que son víctimas presentan una indefensión aprendida:** pareciendo entrar en una espiral de victimización después de sufrir uno o dos episodios de agresión por parte de otros. Seguramente su incapacidad para afrontar un problema poco serio, les lastimó la autoestima y empezaron a considerarse víctimas antes de serlo.
1. **En los aspectos físicos de la víctima se resaltan las siguientes características:**
- **Menos fuertes físicamente.**

- Frecuentemente son varones: dado que por lo general son los mismos los que están involucrados en actos violentos y por esta razón, llegan a ser objetos de agresión.
- Rasgos físicos (gafas, obesidad, color de pelo), pertenecen a alguna minoría (niños y niñas de raza diferente), una vez que el agresor elige a la víctima explota estos rasgos diferenciadores.

## 2. **Ámbito familiar de la víctima:**

- Sobreprotección familiar: son niños y/o adolescentes que están constantemente vigilados por sus familiares, no los dejan ser independientes de sí mismos, por temor a que les pase algo y no estar allí para protegerlos.
- Niños dependientes y apegados al hogar familiar, no saben defenderse y desenvolverse por sí solos, si no que dependen de otros (familia) para hacerlo, esto hace que sean controlados por sus padres.

## 3. **Ámbito social de la víctima**

- Mayor dificultad para hacer amigos: son niños y/o adolescentes a los que les cuesta hacer amigos y que, cuando lo hacen, se apegan excesivamente a ellos, creando unos lazos de gran dependencia, por lo general se suelen sentir obligados a obedecer. Incluso, cuando no están de acuerdo con lo que los

amigos les proponen. Esto crea vulnerabilidad social y predispone a la sumisión y a la victimización.

- Son los menos populares de la clase: con una pobre red social de apoyo (compañeros y profesores) no mantienen tras de sí un grupo que los proteja, generándose el aislamiento social. Si no encuentran una forma de reorganizar su vida social, pueden profundizar en su soledad y crearse un estado de miedo, que predispondrá a los otros contra el/ella. El niño o adolescente que es víctima de otros, puede recluirse en sí mismo, sin que los adultos significativos para él, sepan muy bien por qué lo hace.
- No participan habitualmente en salidas del grupo: dado que no son tomados en cuenta para participar, colaborar en actividades grupales e ir de paseo o divertirse con los demás compañeros.
- Por lo general son molestados con risas repetidos en clase.
- El sentirse vulnerable: hace que tenga faltas frecuentes a clase, pudiendo indicar que no quieren acudir por miedo y que no se atreven a decirlo.
- Pueden quejarse: de forma insistente de ser insultados, agredidos y burlados y de que le roban sus cosas, insistiendo que pierden su material escolar, les faltan materiales, libros, entre otros objetos personales.



- **Presentan cambios inexplicables: de estados de ánimo, tristeza, aislamiento personal, poco comunicativo, lágrimas o depresión sin motivo aparente, es por eso recomendable estar atento a la aparición de comportamientos no habituales y cambios de actitud.**
  
- **Escasas o nulas relaciones con los compañeros/compañeras.**
  
- **Evidencias físicas de violencia y de difícil explicación: moratones, rasguños o cortaduras cuyo origen el niño y/o adolescente no alcanza a explicar, ropa rasgada o estropeada.**

## **CAPÍTULO II**

### **2. Generalidades de las medidas sustitutivas**

Las medidas sustitutivas en el proceso penal guatemalteco, están reguladas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal y en este caso que se analiza en cuanto a la posibilidad de aplicar dispositivos electrónicos como medida sustitutiva, es importante encontrar el asidero legal de esta medida. Es por ello importante analizar el Artículo 264 del código en mención. “Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.
- 4) La prohibición de salir, sin autorización, del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.
- 5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.
- 6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

- 7) La prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso se utilizarán estas medidas desnaturalizando su finalidad o se impondrán medidas cuyo cumplimiento fuere imposible. En especial, evitará la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado impidan la prestación.”

En este caso, el asidero legal para otorgar medidas sustitutivas mediante dispositivos electrónicos se encuentra en el Artículo 264 numeral 2) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal. En este caso, se deberá analizar que institución del Estado tendría que monitorear el dispositivo electrónico, que muy bien podría ser la Policía Nacional Civil.

Las condiciones para la aplicación de una medida sustitutiva son la existencia del hecho punible y de indicios suficientes de responsabilidad penal del imputado por una parte y el peligro de fuga o de obstaculización a la investigación por otra.

Para valorar el peligro de fuga o de obstaculización de la investigación hay que recurrir a los criterios fijados en el Código Procesal Penal en sus artículos 262 (el arraigo del imputado, la pena a imponer, el daño producido y el comportamiento del sindicado en el

proceso) y 263 (posibilidad de afectar evidencias o influir en testigos). Cuando razonablemente se pueda pensar que la fuga o la obstaculización pueda evitarse a través de alguna medida sustitutiva, se preferirá ésta antes que la prisión.

Incluso dentro de las medidas sustitutivas se dará prioridad a las menos gravosas, cuando así se puedan cumplir los objetivos señalados. Sin embargo, como ya se ha indicado, las medidas sustitutivas no podrán concederse en una serie de supuestos contenidos en el Artículo 264, reformado por el Decreto 32-96.

No obstante, de esta lista ha de excluirse el hurto agravado por haber sido declarado inconstitucional la limitación de este derecho en esos supuestos. Es importante recordar que cuando existan indicios racionales de comisión del hecho pero no haya un razonable peligro de fuga o de obstaculización a la verdad, procederá la libertad bajo simple promesa del imputado.

## **2.1. Significado de las medidas sustitutivas**

Las medidas sustitutivas son alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, en aquellos casos en los que los fines de la misma pueden lograrse por otras vías menos gravosas para el sindicado.

Estas medidas sustitutivas son la aplicación de dispositivos electrónicos que se hace necesaria su implementación en los casos del delito de violencia contra la mujer, no así en el femicidio, ya que existe una gran diferencia, por el impacto del delito y lo que sería

necesario en cuanto a su aplicación, ya que el presunto agresor tiene obligaciones familiares y muy bien se le puede aplicar cualquier otra medida sustitutiva, pero para evitar consecuencias ulteriores que es lo que más temen los jueces que aplican el derecho penal, que el caso ya no sea de violencia intrafamiliar, sino femicidio, se deben analizar muchos pormenores del caso, como que el sindicado, tenga un empleo, acredite su arraigo o lugar de vivienda, se identifique con el documento respectivo, y sobre todo que se aplique la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

## **2.2. Principios fundamentales**

“Los principios fundamentales se derivan de todo el sistema jurídico del Estado, se infieren de la realidad social y se encuentran positivizados en la ley penal. Se invocan y se aplican en la prevención, combate y represión de los delitos y faltas penales, con la finalidad de alcanzar el control social y penal de la delincuencia; como el objeto de realizar la justicia penal relacionada con dar a cada cual según sus hechos ilícitos y antisociales, dentro de los límites garantistas, democráticos de la pena justa, proporcional al hecho delictivo”.<sup>17</sup>

Se debe aplicar el principio de inocencia del imputado al momento de utilizarse dispositivos electrónicos. Y así lo establece el Artículo 12 constitucional segundo párrafo. “Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

---

<sup>17</sup> Arredondo Sandoval, Christian Dionisio. **Las medidas sustitutivas**. Pág. 56.



En este sentido, a procedimientos como dispositivos electrónicos, el cual esta regulado en la ley.

Tal garantía consiste en la observancia por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre que entraña el procedimiento judicial.

Implica la posibilidad efectiva de acudir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de la justicia, y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas.

Se refiere concretamente, a la posibilidad efectiva de realizar todos los actos encaminados a la defensa de su persona o de sus derechos en juicio para asegurar el debido proceso.

Si al aplicar la ley procesal al caso concreto se priva a la persona de su derecho de accionar ante jueces competentes y preestablecidos, de defenderse, de ofrecer y aportar prueba, de presentar alegatos, de usar medios de impugnación contra resoluciones judiciales, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

### **2.2.1. Derecho de inocencia**

El Artículo 14 del Código Procesal Penal establece: “Tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades.

Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes. La duda favorece al imputado”.

Es importante analizar el trato que las autoridades deberán darle a un individuo que es detenido y al que se le imputa la comisión de un hecho delictivo. Requiere de las autoridades un trato particular hacia el imputado.

El único que puede cambiar el calificativo de inocente es el juez o tribunal competente que lo ha de juzgar. Es decir, el agente fiscal de Ministerio Público, con todo el poder coercitivo del Estado ha destruido ese Estado de inocencia y ha confirmado un Estado de culpabilidad en contra del mismo y ha pedido al juez o tribunal competente que lo juzgue y lo declare responsable de la comisión del mismo.

Por tanto, que le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Es el único ente con poder dentro del Estado de derecho que puede cambiar el Estado de inocencia, por la confirmación de un estado de culpabilidad. La norma procesal, igualmente nos cómo deberá ser la interpretación de la ley procesal penal cuando se trate de aplicarla, y principalmente por el mandato de la normativa en materia de derecho humanos.

La misma, señala que cuando se trate de restricción de libertades y de derechos al individuo, procesalmente debe interpretarse la norma en forma extensiva, cuando la misma sea en beneficio del mismo y restrictivamente, cuando con la interpretación se le vaya a perjudicar en sus derechos que han sido afectados.

Por igual está disponiendo que cuando sea aplicada la analogía y la interpretación extensiva en beneficio de un individuo al que el poder coercitivo del Estado le ha afectado la libertad de locomoción o le ha limitado el ejercicio de sus facultades.

Pero asimismo se sostiene que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades que le está prohibido al Estado efectuar una interpretación analógica a la norma procesal y penal, así como la interpretación extensiva en perjuicio de los ciudadanos o del individuo al que pretende destruirle su estado de inocencia y las únicas medidas coercitivas que el Estado reconoce, que pueden ser aplicadas en contra de un individuo son las descritas y desarrolladas en el capítulo sexto, sección primera del libro uno del Código Procesal Penal, donde se encuentran a partir del Artículo 254 al 280 de dicho



cuerpo legal procesal. Y es por ese motivo, que se debe considerar la aplicación de dispositivos electrónicos como medida sustitutiva al sindicado de un delito de violencia contra la mujer.

### **2.2.2. Derecho a la igualdad de las partes**

“La doctrina y la jurisprudencia, así como los tratados internacionales se han manifestado y no han indicado en sus pronunciamientos al tocar temas de debates trascendentales que tienen que ver con la protección efectiva de los derechos de que son titulares todos los actores del proceso penal. Los mismos, han sido creados para el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social”.<sup>18</sup>

Una de las consideraciones de las legisladoras y legisladores ante la ley fue incluir las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres que, históricamente, han existido en el país.

Por cuestiones culturales, las mujeres han estado en desventaja ante los hombres, lo cual ha redundado en discriminación, abusos, violencia en su distintas manifestaciones y el femicidio como la extrema manifestación de violencia en su contra, situación por la cual la ley trata de equilibrar desde el punto de vista normativo y en cumplimiento con los compromisos asumidos en las convenciones de la CEDAW y Belem do Pará.

---

<sup>18</sup> Ibid. Pág. 150.

Convención Belém do Pará”, que define en su Artículo 1: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

La Convención Belém do Pará también indica en su Artículo 2: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra”.

El Artículo citado señala la diferencia de la violencia ocurrida dentro y fuera del ambiente familiar y explicita las distintas formas y proporciones que pueden tomar los actos violentos contra las mujeres. Asimismo, es importante destacar que la adopción de este instrumento regional refleja la preocupación sobre la gravedad del problema de la violencia contra la mujer y su relación con la discriminación sufrida por esta población en el continente.

Al mismo tiempo, la Organización de las Naciones Unidas también se ha ocupado en abordar el tema de la discriminación y violencia contra las mujeres, especialmente durante las décadas de 1960 y 1970. Uno de los principales logros de este período fue la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la creación de un mecanismo de monitoreo de la convención, competente para recibir peticiones individuales.

Sobre el tema del acceso a la justicia para las víctimas de violencia sexual y doméstica, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que las mujeres víctimas de violencia sexual no tienen un acceso real, efectivo y oportuno a los recursos judiciales cuando han sido víctimas de violencia sexual; lo que promueve la repetición de este grave problema de derechos humanos. En este contexto, otras directrices internacionales no vinculantes también han sido adoptadas con vistas a impulsar políticas estatales de acceso a la justicia y protección para las víctimas. Por ello, cabría que se pueden mencionar dos documentos de especial relevancia para el contexto latinoamericano: las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y las Guías de Santiago sobre protección de víctimas y testigos, en adelante Guías de Santiago, aprobadas en 2008 por la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos – AIAMP.

### **2.2.3. Derecho a un juez natural y prohibición de tribunales especiales**

Es precisamente que las personas que se encuentran en un alto cargo en la función de administración justicia, eviten efectuar nombramientos de jueces especiales, a las

causas de su interés particular. Pues para bien del ciudadano, el juez especial pueda ser que beneficie a alguien en particular, pero simultáneamente perjudica a otro sector de la sociedad, que bien podría ser el de mayor volumen poblacional.

“La garantía de juez natural, busca que el juez nombrado y que tiene a su cargo el poder de decidir en causa determinada, sea el competente para conocer de ella, nombrado con anterioridad al inicio de la misma. Bajo amenaza de nulidad de todo lo actuado, si llega a declararse su incompetencia, pues como garantía mínima de las personas, todos tienen derecho a ser oídos con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.<sup>19</sup>

La garantía de juez natural, otorga certeza en los particulares, en cuanto a las decisiones que llegue a tomar el juzgador en los juicios seguidos en su despacho. No podría decirse que se está acorde a la garantía, si se llega a cambiar a la persona de juez contralor, o se llegue a desintegrar el tribunal de sentencia, después de que ha ocurrido el suceso que amerita la causa penal. Es decir, ya cuando está por conocer de la causa tramitada en su despacho, se hacen los cambios de jueces, con la intención de que los mismos resuelvan en determinado sentido, de interés de las autoridades superiores de la Corte Suprema de Justicia. Se estaría adecuando el tribunal a los intereses de las mismas.

---

<sup>19</sup> Sarcedo, Ana y Monsterrat Sagot. **Balance de las políticas públicas sobre la violencia contra las mujeres.** Pág. 89.

Se deja de tener certeza jurídica en la propia administración de justicia y los particulares ingresan a un mundo de incertidumbre y la observancia de la ciudadanía en general se conduce a la opinión de que han sido llevadas al concepto de incredulidad en los jueces, al observar que la administración de justicia, acomoda jueces de su complacencia, en las causas de su especial interés, a efecto de que la decisión sea en la línea de su interés particular.

#### **2.2.4. Derecho a no declarar contra sí mismo**

Se encuentra desarrollado en el Artículo 15 del Código Procesal Penal. Es calificado el principio por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como garantía judicial mínima. Durante el proceso toda persona tiene derecho a la plena igualdad y a la garantía mínima de no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Su confesión queda considerada como válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Como se puede apreciar, la normativa procesal, hace entrega de los principios procesales penales más elementales, al afirmar que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable.

Dicha normativa habrá que tenerla presente al efectuar el estudio del desarrollo de toda la etapa preparatoria del juicio, así como de la etapa intermedia y de la previa al inicio de la audiencia de juicio oral. Y más aún, la normativa que determina la forma como ha de desarrollarse, la audiencia de juicio oral y público.

El Artículo 370 del Código Procesal Penal indica, cómo ha de recibirse en audiencia de juicio, la declaración del imputado. En una de sus partes refiere que, si el mismo se abstiene de declarar en ella, total o parcialmente o incurre en contradicciones con las prestadas en la etapa preparatoria, las mismas deberán ponerse de manifiesto para que las aclare, el tribunal aún de oficio o a solicitud de alguna de las partes, podrá ordenar se incorpore por su lectura las que haya prestado con anterioridad, precisamente las dadas en la etapa preparatoria, siendo factible llevar a cabo la operación de la suplencia, antes de que se reformara legislativamente sobre qué documentos tienen la posibilidad de remitir al tribunal de sentencia.

De conformidad con el Artículo 150 del Código Procesal Penal, llegarán a los jueces sentencias y la acusación del Ministerio Público o del querellante, el acta de audiencia oral, en la que se determinó la apertura a juicio, la resolución que ha resuelto la petición a la apertura a juicio y las pruebas anticipadas.

Es decir, el expediente que se ha formado en la etapa preparatoria se queda en el tribunal unipersonal contralor, quien separa las actuaciones referidas para que se inicie el expediente de la etapa preparatoria en la audiencia de juicio oral.

Si el agente fiscal decide que se pueda dar la posibilidad, en audiencia oral, que se abstenga el imputado de prestar declaración en ella, no puede pedir que se incorpore por su lectura la primera declaración prestada por el mismo en la etapa preparatoria, pues no se encuentra en el expediente que está formando el tribunal sentenciador.



Si dicho agente, acompaña fotocopia legalizada de la misma para que se incorpore mediante lectura en audiencia, encuentra el inconveniente que únicamente podrán leerse por su lectura, aquellos documentos que se realizaron con el control de juez y de los demás sujetos procesales, a los que se les ha dado el calificativo de anticipo de prueba.

Y se da el caso que el agente fiscal, en la gran mayoría de casos, no se encuentra presente en la primera declaración del imputado prestada ante juez contralor. Ahora bien, si el agente fiscal insiste en que se incorpore la primera declaración, porque la acompaña en fotocopia simple, o en copia de ella, se encuentra con el inconveniente de que, el documento que la contiene, no ha sido creado, precisamente porque existe la sospecha que habrá una imposibilidad cierta en las personas de comparecer a la audiencia, situación que no sucede en el caso. Creo que, está de más la disposición referida a la incorporación por su lectura de la declaración del imputado, pues ya no es posible después de que se dio la reforma al Artículo 150 del Código Procesal Penal.

Con anterioridad a la reforma se alegaba la supuesta suplencia a la declaración del imputado y se señalaba que era violatoria al derecho inherente de la persona a abstenerse a declarar, debido a que se pretendía suplir con la única que hay de él en la etapa preparatoria, la abstinencia experimentada en audiencia de juicio.

Resulta que algunos presidentes de tribunal de sentencia, pasan al Estrado al imputado. Antes que nada, le piden que proporcione a la audiencia sus generales

personales que lo identifican, luego le advierten que puede abstenerse de declarar y que el debate continuará aunque no lo hagan.

El comentario que merece dicha mecánica es que cuando en principio le piden sus datos personales que les permite identificarlo, el imputado ya se encuentra declarando y si luego le informa que tiene derecho de abstenerse a hacerlo, de nada sirve, ya que declaró al dar sus generales y cuando permite que manifieste libremente que tiene por conveniente sobre la acusación formulada en su contra, ya ha iniciado con anterioridad a declarar, cuando proporcionó los referidos datos personales que permiten identificarlo.

Conforme lo preestablecido, la advertencia debe hacerse antes de que inicie la declaración el imputado, sea cualquiera que sea la misma, no siendo posible ponerlo primero a declarar sobre sus generales y luego hacerle ver el derecho que tiene de abstenerse a hacerlo. Si se produce el fenómeno de esa forma, se ha incurrido en la inobservancia de la advertencia al derecho de la abstinencia y por igual, se han variado las formas del proceso penal. Ni los jueces, ni los sujetos procesales tienen la facultad de variarlas.

### **2.2.5. La garantía de legalidad**

El Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “No son punibles las acciones u omisiones calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración.”

El Artículo 9 de la Convención Americana Sobre derechos humanos, Pacto de San José regula: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

El Artículo 1 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala indica: “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.”

Con este principio, se busca impedir la actuación del Estado en forma absoluta y arbitraria restringiéndole al individuo la única esfera de defensa de su libertad y ello es una previsión de toda conducta humana que pretende ser incriminatoria.

El principio de legalidad general consagrado en el Artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma”.

En la Constitución Política de la República establece el Artículo 4: “Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra

condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí".

El principio de igualdad, plasmado en el Artículo 4 de la Constitución Política de la República impone que las situaciones iguales sean tratadas normativamente de la misma forma; pero para que el mismo rebase un significado puramente formal y sea realmente efectivo, se imponen también las situaciones distintas para que sean tratadas desigualmente, conforme sus diferencias.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado en anteriores casos que este principio de igualdad hace una referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación razonable de acuerdo al sistema de valores que la Constitución Política acoge.

La cláusula precitada reconoce la igualdad humana como principio fundamental, que ha sido estimado en varias resoluciones.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la igualdad no puede fundarse en hechos empíricos, sino se explica en el plano de la ética, porque el ser humano no posee igualdad por condiciones físicas, ya que de hecho son evidentes sus desigualdades materiales, sino que su paridad deriva de la estimación jurídica.

“Desde esta perspectiva, la igualdad se expresa por dos aspectos: uno, porque tiene expresión constitucional; y otro, porque es un principio general del derecho. Frecuentemente se expresa que el reconocimiento de condiciones diferentes a situaciones también distintas no puede implicar vulneración del principio de igualdad, siempre que tales diferencias tengan una base de razonabilidad”.<sup>20</sup>

#### **2.2.5.1. Legalidad penal sustantiva**

El principio de legalidad penal sustantiva establece que nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas en la ley penal de acuerdo a los artículos 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 1 del Código Penal. Por ello, no deben describirse hechos en la acusación basados en acciones o conductas que no estén tipificados como delitos.

Una persona únicamente puede ser detenida por la exteriorización de conductas calificadas como delitos o faltas en la ley penal y como consecuencia de esa exteriorización de conductas ya establecidas en tipos penales, ser sometida a proceso penal como una garantía de legitimación de la acción penal en el ejercicio de *ius puniendi*.

Esa exteriorización de conductas típicas y antijurídicas se transforman en el sustento de los hechos no solo en la acusación, sino además, de todo el proceso. La construcción de ese hecho parte desde su historia misma y cómo ella se va probando en el proceso

---

<sup>20</sup> Quiñonez Girón, Jorge Mauricio. **Garantías procesales**. Pág. 35.



penal. Por esa razón, la Constitución Política de la República de Guatemala garantiza ese principio de legalidad penal en el Artículo 6.

#### **2.2.5.2. Legalidad penal procesal**

La legalidad penal adjetiva o procesal, impone a los operadores de justicia penal, la obligación de someterse a ley en cada una de sus actuaciones.

Va dirigido principalmente a fiscales y jueces, pero también a todo el funcionario como los agentes policiales que tienen intervención en la persecución del delito.

Siempre en el ámbito eminentemente procesal, la acusación debe de respetar el principio de derecho de defensa penal, puesto que, para los fines de la justicia penal, el acusado debe saber por qué y de qué hecho se le acusa.

Al referirse a los fundamentos fácticos de la acusación el proceso penal exige una relación clara precisa y circunstanciada del hecho punible, además, esos hechos deben corresponder a la finalidad del proceso penal guatemalteco, que es, la demostración de un hecho calificado como delito o falta, así como demostrar la participación de quien se supone lo ha cometido.

Si la acusación no cumple con este requisito fáctico vulnera de una u otra manera la defensa material y técnica, en el caso concreto, de acuerdo a los requisitos que debe de llevar el escrito de acusación fiscal.

## **2.2.6. Principio de legalidad en la Constitución Política de la República de Guatemala**

La sola existencia de una Constitución entraña la idea de control o límite al poder y sobre esa premisa, se debe concebir al Estado guatemalteco como un pacto entre gobernantes y gobernados en el cual el imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República.

En ese orden de ideas, en Guatemala se han creado instituciones que tienen como competencia el control de los órganos de poder, como la Contraloría General de Cuentas, el Ministerio Público, la Procuraduría General de la Nación y el Procurador de los Derechos Humanos.

A estos hay que agregarles, el control que recíprocamente se realizan los tres organismos del Estado.

De esa cuenta, el efectivo cumplimiento de la Constitución, gira en torno a la capacidad del control orgánico, para que la institucionalidad la pueda hacer efectiva frente a los comportamientos abusivos por parte de la autoridad. Este principio se encuentra recogido en la Constitución Política guatemalteca a través de diferentes disposiciones como el Artículos 5: “Libertad de acción. Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracciones a la misma”.



El Artículo 152 de la Constitución Política de la República indica: “Poder público. El poder proviene del pueblo. Su ejercicio está sujeto a las limitaciones señaladas por esta Constitución y la ley. Ninguna persona, sector del pueblo, fuerza armada o política, puede arrogarse su ejercicio”.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 153: “Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República”.

El Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Función pública, sujeción a la ley. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de partido político alguno. La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de la fidelidad a la Constitución.”

También, existen normas constitucionales que regulan el principio de legalidad en materias específicas, como el Artículo 239 de la Constitución Política de la República regula: “Principio de legalidad. Corresponde con exclusividad al Congreso de la República, decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar sus bases de recaudación...”



En el ámbito de derecho penal, la Constitución Política de la República regula en el Artículo 15: “Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”.

Por otra parte, el Artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

El principio de legalidad que reconoce la Constitución Política de la República de Guatemala, se encuentra en unión con el principio de supremacía constitucional y tiene sustento en los siguientes artículos:

El Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. El interés social prevalece sobre el interés particular. Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza”.

La Constitución Política de la República de Guatemala indica en el Artículo 175: “Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales, requieren para su reforma,



el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad”.

El Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula. “Condiciones esenciales de la administración de justicia. Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligatoriamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado”.

Referirse a la supremacía constitucional es colocar a la Constitución Política en la cúspide del ordenamiento jurídico de un Estado de derecho, como es el caso de Guatemala, y para controlar los posibles excesos de poder, surge el control de constitucionalidad de las leyes, el cual es realizado mediante dos sistemas de control: el americano, anglosajón o difuso y el europeo, austriaco o concentrado.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco se reconoce un control mixto, que implica una combinación de ambos sistemas. De acuerdo a las normas constitucionales anteriores, se infiere que la Constitución Política no únicamente es el criterio de legalidad de las normas, sino de legitimidad del sistema. Proclama el techo valorativo de todas las normas infra constitucionales y los fines a los que tienen que dirigirse las actuaciones de los poderes públicos.

Los mecanismos de control en el sistema deben funcionar y son institucionalizados para ello, la responsabilidad del funcionario que se exceda de sus facultades legales, debe ser objeto de declaración de responsabilidades y solamente así es como el régimen de



derecho se verá fortalecido. La Constitución Política señala la responsabilidad de todo funcionario que se excede de sus facultades legales, de manera solidaria con el Estado o la institución a la que sirve.

El Artículo 155 de la Constitución Política de Guatemala regula: “Responsabilidad por infracción a la ley. Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos, podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de veinte años. La responsabilidad criminal se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena. Ni los guatemaltecos ni los extranjeros, podrán reclamar al Estado, indemnización por daños y perjuicios causados por movimientos armados o disturbios civiles”.

## CAPÍTULO III

### 3. Brazalete electrónico

“Sin duda que la tecnología hasta la actualidad presenta una serie de métodos, técnicas y herramientas que permiten aprovechar ciertos recursos que hacen la vida más cómoda. En el caso de los procesos penales, ahora se tienen grandes posibilidades de incorporar herramientas tecnológicas como los brazaletes electrónicos de localización con el objeto de disminuir la población carcelaria y por ende los costos de reclusión en los centros penitenciarios”.<sup>21</sup>

La dinámica evolutiva de las herramientas tecnológicas permiten la posibilidad de que en los países desarrollados se tomen la delantera en la implementación de estas herramientas.

#### 3.1. Historia

La localización de personas no fue la primera razón por la cual la ciencia empezó a ingeniar medios para tener la certeza de la localización de elementos móviles. Bien al contrario: "Fueron los biólogos los primeros que realizaron auténticas experiencias en este sentido, a fin de averiguar rutas migratorias. Patrones de comportamiento o simplemente su localización en caso necesario. La técnica consistió en utilizar dispositivos, lo menos aparatoso posible, a fin de que este no notarán excesivas

---

<sup>21</sup> Floyd Harrison, Thomas. **Dispositivos electrónicos**. Pág. 16.

molestias, y a la vez no se les perdiera realizando sus actividades cotidianas. Normalmente la técnica consiste en implantar un transmisor, bien adhiriéndolo a la piel o instalándolo a modo de collar, de forma que el animal no pueda quitárselo con facilidad”.<sup>22</sup>

El alto índice de los delitos cometidos en todas sus modalidades y por población de toda clase de edad, ha hecho que el sistema penal mejore y se proyecte todos los días en invertir mayores recursos para mejorar el sistema, convirtiéndose en un modelo a seguir para muchos países. En un principio los dispositivos electrónicos de vigilancia eran totalmente rudimentarios y de poca fiabilidad, pues los equipos receptores tenían limitado su radio de frecuencia, lo que hacía más fácil su utilización en reos que se encontraban en centros penitenciarios de alta seguridad. Tuvieron que pasar varias pruebas, ya que presentaban innumerables fallas ocasionadas por campos electromagnéticos, el agua, el calor y cualquier imprevisto que presentara una alteración en sus componentes electrónicos.

Pero una vez más la tecnología ayudó a la evolución del sistema y cuando se crearon los mapas satelitales, el monitoreo y posicionamiento global o GPS, solucionó este inconveniente y aquellos presos que cumplían ciertos requisitos estrictamente aprobados y diseñados por la legislación penal, pudieron disfrutar de salir a pagar sus condenas a la calle o al interior de sus casas, sabiendo claramente que todos sus pasos iban a ser arrestados y monitoreados desde un centro informático inteligente, que su radio de movilidad estaba restringido y que ante cualquier intento de fuga, volverían

---

<sup>22</sup> Córdova Hernández, Luis Enrique. **Medios electrónicos**. Pág. 35.

a la cárcel. Con el paso del tiempo, se fueron implementando nuevos materiales en el diseño de los dispositivos electrónicos y se crearon mejores formas que permitieron a los beneficiados con esta medida mayor comodidad, pues los primeros dispositivos generaban graves problemas y molestias en la piel de quienes los portaban, convirtiéndolos en irritantes e insoportables, haciendo que fueran difíciles de llevar atados al cuerpo todo el día.

La seguridad también se volvió un factor importante, pues los materiales tenían que ser fuertes y duraderos para poder resistir los intentos que a diario hacían los beneficiados con esta medida, para poder quitárselos así fuera por un segundo, y se incorporaron nuevos elementos electrónicos que funcionan con las pulsaciones del corazón de quien los porta, logrando establecer que esta persona los lleve puestos siempre y que se encuentre con vida.

“El uso de nuevas tecnologías por parte de la administración pública es una tendencia innegable. A raíz de la rápida evolución de la tecnología, los gobiernos han ido diseñando políticas innovadoras con el fin de incluir nuevos equipos y software, lo cual ha sido motivado por causas tales como: la opinión pública positiva y el análisis de costo beneficio, etc”.<sup>23</sup>

En la búsqueda de la modernización del sistema de justicia penal, gobiernos de todo el mundo han adoptado el uso de brazaletes electrónicos de vigilancia como medida alternativa a la prisión.

---

<sup>23</sup> **Ibid.** Pág. 81.



La primera fase se inició en 1960, a través del uso de un dispositivo portátil de dos piezas llamado, cuyo objetivo era determinar la ubicación y controlar el comportamiento de una persona mediante el envío de una señal ante la detección de un comportamiento inadecuado; la segunda fase, se caracteriza por una profunda apatía hacia el uso de tecnologías de vigilancia electrónica y dicha fase se extendió desde 1970 hasta 1984. Mientras tanto, la tercera fase tuvo como resultado un brazalete conectado a un radar que indicaba la posición del usuario.

### **3.2. Funcionamiento técnico del brazalete electrónico**

Los brazaletes, también denominados transmisores, son dispositivos altamente especializados que se sujetan al tobillo o a la muñeca. Su cometido es supervisar constantemente la presencia de sujetos beneficiados o reclusos en perímetros definidos de antemano y transmitir la información pertinente a una unidad de supervisión activa, son muy resistentes y fiables, además, el diseño de los brazaletes ofrece al usuario una máxima comodidad y brinda al personal de seguridad en el terreno un dispositivo de uso sencillo.

#### **3.2.1. Monitoreo de presencia**

El monitoreo de presencia es un método de supervisión remota de transgresores dentro de la comunidad por medio de la utilización de un sistema de monitoreo en su domicilio u otra localidad predeterminada. Existen varios medios tecnológicos disponibles para reportar el cumplimiento del régimen restrictivo de una persona. La decisión relacionada



con los medios tecnológicos de monitoreo a emplear, toma en consideración el nivel de supervisión deseado, el perfil del transgresor y las metas administrativas y tratamiento fijadas por la administración de justicia local.

### **3.2.1.1. Rastreo en tiempo real**

“El rastreo en tiempo real se refiere a monitorear la localización y el rastreo de un individuo por medio de un sistema de posicionamiento satelital o tecnologías de localización terrestres”.<sup>24</sup>

### **3.3. Seguimiento satelital y generación de reportes**

Este sistema permite monitorear a los beneficiados con esta medida, o a los internos de un centro penitenciario en exteriores, es decir, más allá de los límites físicos y geográficos de un sitio preestablecido.

Por otra parte, el sistema mantiene todas las capacidades de detección y monitoreo y cumple totalmente con los más exigentes requerimientos de seguridad.

El sistema tiene incorporadas características de seguridad y redundancias en toda la plataforma para impedir cualquier posibilidad de engaño al sistema, entre otras ventajas de este sistema se pueden mencionar las siguientes:

---

<sup>24</sup> Orlock, Carol. **Estudio legal y doctrinario de los dispositivos y medios electrónicos**. Pág. 20.



- a) **Rastreo y seguimiento:** es la más segura y utilizada en los países desarrollados, debido a que otorga múltiples modos de seguimiento: activo, pasivo e híbrido. Además, permite la posibilidad de una localización secundaria mediante la red de telefonía celular.
  
- b) **Monitoreo de presencia absolutamente segura en puntos fijos:** en el modo de seguimiento activo se reciben los reportes de los movimientos del beneficiado con esta medida o del interno si fuere el caso en tiempo real, en el modo de seguimiento pasivo se realiza una carga del registro continuo de los datos de localización y de todos los eventos ocurridos en intervalos preestablecidos de hasta 2 veces en 24 horas; y en el modo de seguimiento híbrido, se otorga seguimiento, rastreo y supervisión sin perder sus capacidades de monitoreo, pero con menores costos de comunicación.

### **3.4. Procedimiento en caso de transgresiones**

Quando el beneficiado con la medida o el interno transgrede el sistema, inmediatamente se activa una alarma en el centro de monitoreo, estas transgresiones se presentan cuando el interno sale del rango de movilidad, manipula indebidamente el brazalete, o desconecta el receptor o brazalete.

Al presentarse cualesquiera de las transgresiones anteriores el funcionario que maneje el centro de monitoreo procederá a reportar la misma a los agentes policiales a efecto de que se haga efectiva la detención y lo pondrán a disposición del juez que le otorgó la



medida a efecto de que este decida lo que proceda, estableciendo si revoca o no el beneficio al infractor.

### **3.5. Implementación de los brazaletes electrónicos de localización en América Latina**

Los Estados Unidos de América y países europeos, son sin duda los pioneros en implementar herramientas tecnológicas en sus sistemas jurídicos.

Debido a la globalización tecnológica muchos países de América Latina no son ajenos a que sus sistemas jurídicos se vean beneficiados al respecto, es por eso que se hace mención de países latinoamericanos que guardan mucha relación con Guatemala en sus sistemas procesales penales, con lo cual se justifica la propuesta de implementación de los brazaletes electrónicos de localización en las medidas sustitutivas del proceso penal guatemalteco.

- a) **México:** los diputados que integran la comisión de procuración de justicia de la legislatura, aprobaron el uso de brazaletes electrónicos en los reos del Estado de México, sentenciados por delitos no graves.

Los costos de la utilización y manejo de estos dispositivos en un 90 % corren a cargo del Estado y el restante 1% lo cubren los sujetos beneficiados con la medida; con esta medida se prevé un importante ahorro, en donde actualmente se canalizan 125 pesos para la manutención de cada interno.



Es importante hacer notar que en México la implementación de los brazaletes electrónicos de localización, se hizo para beneficiar a sujetos que les hayan dictado una sentencia condenatoria, siempre y cuando los delitos por los que se haya dado la condena no sean graves.

Otro aspecto muy relevante es el de carácter económico, ya que el Estado mexicano traslada en un porcentaje bastante alto los costos de arrendamiento de los brazaletes electrónicos de localización.

- b) Panamá: el Ministerio Público puso un brazalete electrónico a cinco reos escogidos como un experimento de un plan que busca disminuir el hacinamiento en las cárceles de Panamá y darles arresto domiciliario mientras duren sus procesos penales. El reo beneficiado con el brazalete electrónico no podrá alejarse más de 80 metros de su residencia, de lo contrario la alarma sonaría en una de las dependencias del Ministerio Público y el reo volvería a ser llevado a la cárcel.

La medida se puso en marcha, tras considerar que era una medida más humana y económica para el Estado.

El portador del brazalete electrónico de localización solo podrá salir del perímetro asignado en caso de emergencia médica, un desastre natural o peligro de muerte, en cuyo caso deberá llamar al departamento de seguridad del Ministerio Público.



Además, no podrá ingerir bebidas alcohólicas ni intentar sacarse el brazalete porque se considera un sabotaje y será reportado en forma automática'. De acuerdo con las cifras oficiales, en las cárceles panameñas existen más de 11,000 presos en medio de un hacinamiento que viola las más elementales normas sobre derechos humanos.

Como se puede notar, en Panamá los brazaletes electrónicos de localización funcionarán como medidas sustitutivas de la prisión preventiva específicamente como complemento a un arresto domiciliario. El sistema procesal penal panameño guarda estrecha relación con el proceso penal guatemalteco y específicamente con la propuesta de implementación de los brazaletes electrónicos de localización en las medidas sustitutivas.

- c) Costa Rica: los reos en su mayoría en estado de hacinamiento y las reformas legales en materia de seguridad ciudadana exigen una respuesta concreta a la demanda de espacio carcelario.

En este momento existe un universo de 2,000 presos que tiene la posibilidad de ser liberados, entre estos se encuentra 1, 100 que no poseen sentencia y ya cumplieron los dos tercios de la pena mínima prevista por el delito por el que fueron procesados. A estos 1,100 internos se les suman primarios, menores de 28 años con buena conducta carcelaria, mayores de 70 años y reclusos con enfermedades terminales, entre otros.



- d) República Dominicana: una delegación del gobierno de Brasil y Portugal, anunció que existirá colaboración con la República Dominicana para la implementación de los brazaletes electrónicos, que serán utilizados en internos penitenciarios que cumplen medidas de coerción en casos menores. De acuerdo a las delegaciones consideran que el localizador electrónico, como también se le denomina, consiste en un dispositivo parecido a un reloj, que se coloca en la muñeca o en un pie del imputado y emite una señal de radiofrecuencia que es recibida por un receptor, vigilado por los organismos del sistema penitenciario nacional.

En República Dominicana como en el caso de Panamá la funcionalidad de los brazaletes electrónicos de localización se circunscribe a lo referente a las medidas de coerción. Por lo tanto, cada país implementa estos dispositivos de acuerdo a sus necesidades.

- e) Perú: los ministros peruanos aprueban la iniciativa que busca reducir el hacinamiento en las cárceles, en donde 2000 reos podrán utilizar el brazalete electrónico de vigilancia. Tal iniciativa fue presentada por el ministerio de justicia y modifica varios artículos del Código Penal, el Código Procesal Penal y el Código de Ejecución Penal. Este proyecto, pretende reducir costos en el sistema penitenciario peruano que es de 12 dólares diarios por interno.

El Ministerio de Justicia explicó que la vigilancia electrónica tiene por objeto controlar el movimiento tanto de procesados como de condenados, de este modo y según la Iniciativa, los brazaletes podrán aplicarse a personas procesadas por



un delito cuya pena máxima no exceda de ocho años y para condenados cuya sentencia tampoco supere esta cifra, en el caso de los condenados que obtengan los beneficios penitenciarios de libertad condicional, el uso del brazalete electrónico será por el tiempo que todavía le falte para el cumplimiento total de la pena.

En el caso de Perú de la información antes descrita, se desprende que la implementación de los brazaletes electrónicos de localización será beneficiosa para los casos de sujetos que se encuentran en proceso, es decir bajo alguna medida, además en el caso de que un sujeto se encuentre condenado también podrá optar a este beneficio, siempre y cuando haya cumplido con determinados requisitos establecidos en la legislación interna de dicho país.

- f) Argentina: el problema carcelario no es exclusividad de un país, sino problema universal, donde muchas veces se produce deplorable violencia a los derechos humanos.

Para esto, el plantear soluciones adecuadas por llamarlas de alguna manera es imperativo, la prevención social es importantísima y con programas incorporados al sistema carcelario y penitenciario, motivo por el cual urge tener opciones, una de estas opciones es el uso de brazaletes electrónicos, sensores electrónicos, o pulseras telemáticas, la experiencia práctica desde el año 1987 en otras naciones ha venido dando un reporte estadístico al menos positivo, usado en



Norteamérica y Europa con la implementación seguida por países centroamericanos y latinoamericanos.

Ello ha venido evolucionando de tal forma técnica que es una opción válida y práctica actualmente y en Argentina debe ser aplicada con el debido señalamiento a cada delito específico, para evitar el mal uso de este sistema tecnológico, teniendo en cuenta la situación de las instituciones y la tentativa corruptiva posible a la realidad, sociedad e idiosincrasia, para no caer en la ingenuidad de no haber cerrado todo el círculo.

Un principio emblemático esgrimido por muchos y estudiado por los especialistas del derecho a aplicarlo es el principio de resocialización del reo y su reincorporación a la sociedad.

En Argentina cuando la cultura de innovación se va estructurando, se ve un antiguo y también actual mal de siempre y si se propone hacer alguna solución, entonces se llama a la inacción y no se hace nada por el egoísmo o por solo el hecho de envidiar el éxito ajeno y por último el propio beneficio de todos.

Sin duda que el sistema de justicia argentino, trata la implementación de brazaletes electrónicos de localización desde una perspectiva más amplia, ya que de la información vertida se implementa casi en todas las áreas jurídicas en las cuales este sistema pueda tener utilidad, haciendo más extenso su campo de aplicación.

- g) **Brasil:** "El sistema brasileño estudia la implantación de un sistema de vigilancia de presos con pulseras o tobilleras electrónicas para desahogar el sobrecargado sistema carcelario mediante la liberación de casi la sexta parte de los internos. Entre 75,000 y 80,000 presos pueden cumplir régimen de prisión de vigilancia electrónica. Brasil ya tiene una legislación muy avanzada en términos de penas alternativas, la otra opción ahora es el control electrónico con el uso de pulseras o tobilleras, los 80,000 presos pueden ser liberados, principalmente acusados por delitos menores que aún no han sido condenados y no son considerados peligrosos, equivalen al 17 % de los internos de Brasil. El gran problema de Brasil es que el número de reos aumenta en tasas anuales del 7.3 por ciento, mientras que la inversión en la construcción de cárceles por parte de los gobiernos regionales o municipales es mínima.

Según las cifras del departamento penitenciario, Brasil tenía en diciembre de 2,010, 473,626 presos, de los cuales el 44 por ciento aún no habían sido condenados y cada año aumenta en 4,000 el déficit en el número de cupos en las prisiones.

En el caso de Brasil se nota lo necesaria que se considera esta medida, ya que la gran cantidad de población penitenciaria hace latente la implementación de brazaletes electrónicos de localización, por lo anteriormente expuesto, el objetivo de este sistema va dirigido al sistema penitenciario contrario a los fines que se persiguen en otros países donde se maximiza su utilización.

Es evidente que la implementación de estas herramientas tecnológicas trae como consecuencia una diversidad de beneficios jurídicos, por lo que se amplían las posibilidades de acoplarlo a diversas instituciones del derecho, siempre relacionado de acuerdo a las necesidades que tenga cada país donde se pretenda implementar.

- h) En Colombia: la primera iniciativa acerca de la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica en Colombia, se dio a través de la expedición por parte del gobierno nacional del Decreto 2636 del 19 de agosto de 2004, que adicionó el Artículo 29 B al Código Penitenciario y Carcelario. Aunque el precitado Decreto,0 concibió la posibilidad de controlar a los reclusos mediante el uso de dispositivos electrónicos, el proyecto de implementación no logró materializarse debido a un sin número de inconvenientes entre ellos el relativo al tema presupuestal.

El Artículo 29 B de la normativa indicada regula: “Seguridad electrónica como pena sustitutiva de prisión. En los delitos cuya pena impuesta no supere los cuatro años de prisión, respecto de los que no proceda la prisión domiciliaria; el juez de ejecución de penas, podrá sustituir la pena de prisión por la de vigilancia a través de mecanismos de seguridad electrónica, previa solicitud del condenado, si se cumplen adicionalmente algunos requisitos”.

Para la época de la reforma al Código Penitenciario y Carcelario, no se habían adelantado los estudios relativos a la población que se pretendía cubrir con el

beneficio electrónico y no se tenía la información suficiente sobre la tecnología requerida para lograr el desarrollo del proyecto.

En consecuencia, no fue posible realizar un estudio económico y presupuestal que hiciera viable la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica como mecanismo sustitutivo de la prisión.

Pese al interés en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutos de la prisión, solo hasta la expedición de la Ley 1142 de 2007 (Ley de Convivencia y Seguridad Ciudadana), se estructuró el alcance jurídico de los dispositivos pues dicha normatividad introdujo dentro de la ley sustancial colombiana, como figura autónoma, la posibilidad de sustituir la prisión domiciliaria por los dispositivos de vigilancia electrónica. Fue así como la mencionada ley, adicionó al Código penal el artículo 38 A, para lo cual estableció la posibilidad de sustituir la pena de prisión a quien se le hubiera afectado su libertad mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; también contempló la opción de manera subsidiaria y en cabeza del juez con función de control de garantías, de someter a quien se le sustituyera la detención preventiva en establecimiento de reclusión por su lugar de residencia.

Era normal observar la forma en la que luego de que una persona era capturada en situación de flagrancia por un delito excarcelable y era llevada ante el juez constitucional a efectos de legalizar su captura y formularle la respectiva imputación, le era restablecida su libertad de manera inmediata.



En esos eventos, era claro que los jueces con función de control de garantías no disponían de los elementos jurídicos que permitieran ordenar la privación de la libertad de dichos infractores, situación que evidentemente generaba inconformidad en la ciudadanía en general, toda vez que estaba siendo víctima de la comisión de delitos de gran impacto social.

### **3.6. Deficiencias del sistema penitenciario guatemalteco**

Con el objeto de justificar la implementación de los brazaletes electrónicos de localización, se detallan algunas de las deficiencias del mencionado sistema, las cuales hacen que el mismo no cumpla con las funciones y atribuciones que la ley le otorga.

- a) **Carencia de políticas penitenciarias:** se ve reflejado en condiciones inhumanas en las que los reclusos sobreviven, entre ellas la mala alimentación, carencias de programas de rehabilitación e inadecuado sistema de salud e higiene, lo cual agrava el cumplimiento de la pena privativa de libertad, provocando el deterioro mental y físico de los reclusos. Cabe mencionar que si una persona privada de su libertad, se encuentra limitada a su derecho de libertad, ello significa la anulación de otros derechos, como la vida, la seguridad, la integridad física, la libertad de acción, la libertad de asociación lícita y el trabajo, entre otros.
  
- b) **Disgregación legal:** al existir una normativa penitenciaria se pone de manifiesto que no basta la misma si no se incentiva la creación de programas institucionales con una política de Estado, estructurada sobre propuestas de reinserción social

para los privados de libertad o también llamados ex reclusos, ya que de esta manera podría crearse una sociedad productiva.

- c) **Déficit presupuestario:** el presupuesto de la Dirección General del sistema penitenciario es insuficiente, tomando en cuenta todas las funciones que ha de cumplir por la misma, relacionadas con mejorar infraestructura, contratar personal, capacitarlo, brindar educación, salud, fuentes de trabajo y recreación a los reclusos, entre otros.
  
- d) **Corrupción:** este es un aspecto de mucha importancia y que es del conocimiento cotidiano de los guatemaltecos y se ve reflejado cuando un sujeto ingresa a un centro de detención preventiva.

De acuerdo a testimonios de personas que han ingresado a estos centros manifiestan que les preguntan si quieren una buena celda y no hacer limpieza, motivo por el cual tienen que entonces debes de una pagar determinada suma de dinero, la cual la estiman de acuerdo a la situación económica social del sujeto que ingresa.

Sin duda la corrupción ataca a todas las esferas de la administración pública, la misma es propiciada por muchos factores que afectan al sistema y uno de ellos es que a los guardias del sistema penitenciarios les asignan salarios fuera de la realidad económica que apenas les alcanza para cubrir pocas de sus necesidades, entre otros factores.

- e) Falta de personal profesional: existe poco recurso humano capacitado y profesionalizado para desempeñar las funciones que la ley les señala, y debido a ello es el bajo salario que devengan estos empleados públicos. Por lo tanto, no se cumple con la función de rehabilitar a los sujetos privados de libertad, existiendo un escaso número de médicos, psicólogos y trabajadores sociales.
  
- f) Clasificación inadecuada de sujetos privados de libertad: este es otro problema que se presenta de manera muy puntual en el sistema penitenciario, siendo común escuchar 73 de los vejámenes que sufren algunas personas que han cometido un delito menor o por hechos de tránsito, al haber sido recluidas con delincuentes sindicados de delitos de gran impacto social.

Este problema radica en la falta de clasificación en la asignación de los sujetos que ingresan, debido a que existen casos donde están recluidos sujetos que ya fueron condenados compartiendo celdas con sujetos que aún enfrentan un proceso:

- g) Delegación de poder a los reos: el orden y disciplina de los centros penales está a cargo de las mismas personas privadas de libertad, agravando as la situación de decadencia del sistema penitenciario.

Esta delegación, hace permisible que dentro de las cárceles exista un descontrol total, a criterio personal creo que sería mejor que las autoridades penitenciarias sean las que detenten el orden y la disciplina sin hacer delegación alguna de las



mismas, este es un problema que viene desde hace muchos años, pero ningún gobierno ha tomado la decisión.

- h) **Hacinamiento:** se encuentra por encima del 96 % de la capacidad carcelaria, existe un déficit de centros de detención y esto trae como consecuencia que en los mismos se den condiciones inhumanas para los sujetos privados de libertad y se refleja en la falta de ventilación, espacios reducidos, sanitarios en malas condiciones, paredes húmedas, olores fétidos, mala alimentación, falta de médicos y medicina.

Estos son algunos de los problemas que agravan y hacen decadente la situación del sistema penitenciario guatemalteco, mismos que justifican por qué implementar los brazaletes electrónicos de localización en las medidas sustitutivas del proceso penal guatemalteco, sin duda existen una innumerable serie de ventajas no solo de carácter económico, sino también de carácter social, tal es el caso de que un sujeto que sea beneficiado con este tipo de medida sustitutiva tenga la oportunidad de no sufrir los vejámenes carcelarios y de tener la oportunidad de estar fuera de estos centros con el objeto de poder desempeñar una labor que le permita cumplir con las obligaciones de carácter económico familiar y esto es a través de desempeñar un trabajo. No cabe duda que la tecnología aplicada al derecho permite contar con muchas ventajas.

En Latinoamérica, muchas personas han sido beneficiadas con este tipo de aparatos y definitivamente que para ellos es preferible llevar consigo el mismo,



que guardar prisión preventiva en un centro penitenciario, por lo que se puede anotar que existen bastantes motivos para permitir la implementación de estas herramientas tecnológicas.

No obstante a los beneficios antes mencionados en algunas legislaciones extranjeras, se comienza a estudiar a cerca de algún tipo de estigmatización que se pudiera dar a los sujetos beneficiados con la implementación de los brazaletes electrónicos de localización, lo cual se observa como una violación al principio de inocencia, pero más allá de la estigmatización es más importante que un sujeto lleve consigo el dispositivo a cambio de sufrir una cantidad de vejámenes que son violatorios a los derechos humanos de los privados de libertad.



## CAPÍTULO IV

### 4. El brazalete de monitoreo electrónico

“En la actualidad existen innumerables experiencias en el uso de esta tecnología. Argentina, Brasil, Chile, Colombia, México y Uruguay tienen las iniciativas más importantes en América Latina. Países como Portugal, Suecia y los Estados Unidos de América han experimentado un uso adecuado y sostenible de los brazaletes electrónicos. Sin embargo, otros países no han experimentado una experiencia tan positiva”.<sup>25</sup>

En lo que concierne a las tecnologías aplicadas en los brazaletes electrónicos, hay dos opciones técnicas principales: 1- Radiofrecuencia (RF), y 2- Sistema de posicionamiento global (GPS por sus siglas en inglés). Ambos, se utilizan en diferentes contextos y con diversos propósitos, ya que cada tecnología tiene como objetivo responder a un propósito específico.

El control por radiofrecuencia es útil para determinar si alguien está obedeciendo la orden de permanecer en una dirección o localización geográfica específica. Se utiliza normalmente para reforzar el arresto domiciliario y es relativamente menos intrusivo y más económico que otras tecnologías. Por otra parte, los dispositivos equipados con un sistema GPS son la alternativa más adecuada para el seguimiento de la posición en tiempo real cuando un usuario puede circular dentro de un área predeterminada de una

---

<sup>25</sup> Plaza Peña, Javier. *Derecho y nuevas tecnologías*. Pág. 99.



ciudad o de un barrio. Este sistema también se utiliza para asegurar el cumplimiento de los permisos de trabajo y de estudio.

Las pulseras GPS también pueden ser parte de una tecnología dual para la protección de víctimas y testigos. En estos casos, se le otorga a la víctima o testigo otro dispositivo similar a un teléfono celular para posteriormente recibir información continua sobre la posición del usuario del brazalete.

Cuando se emplean brazaletes de RF, es posible que el usuario pueda circular en un lugar predeterminado. Sin embargo, el control efectivo de su ruta debe hacerse por teléfono celular. En cambio, los dispositivos con GPS no son totalmente precisos, ya que la determinación de una posición determinada con GPS depende del tipo de receptor GPS que se utilice. La mayoría de las unidades de GPS tiene una exactitud en un rango de 15 metros de perímetro a partir de la ubicación de un usuario.

Es por esta razón que no es recomendable utilizar esta tecnología para reforzar el arresto domiciliario, ya que el usuario podría desplazarse por un área más amplia sin ser detectado por la central de monitoreo.

Para el uso tanto de dispositivos de RF como GPS, es primordial asegurar que la red telefónica en la región donde serán usados sea de alta calidad (fija y móvil / GSM). Además, como se explicará con más detalle en el punto 2.3 de esta opinión, el primer paso antes de implementar cualquier sistema de vigilancia electrónica es conocer el desafío que la tecnología pretende resolver. La respuesta a esta pregunta guiará la

elección de la tecnología adecuada. El mecanismo más eficaz parece ser el uso simultáneo de RF y la tecnología GPS, donde la primera tecnología asegura el cumplimiento del arresto domiciliario con alta precisión; y la segunda, permite que el usuario del brazalete pueda trabajar o estudiar en un área fija.

Teniendo en cuenta dicha información sobre la historia del brazalete electrónico y las tecnologías relacionadas, es posible analizar las posibilidades y limitaciones de su uso, con el fin de determinar si este tipo de vigilancia electrónica también es aconsejable para todos los países.

#### **4.1. Posibilidades y limitaciones del uso del monitoreo electrónico**

El encarcelamiento no debe ser utilizado como la única medida de sanción penal y que la mayoría de los objetivos que se buscan cumplir mediante la pena pueden ser alcanzados con medidas alternativas que normalmente son más efectivas y menos costosas.

La base jurídica internacional para la promoción y aplicación de las medidas alternativas a la prisión se basa, entre otros instrumentos internacionales, en el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual aprobó las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad. Es evidente que los Estados se han comprometido a desarrollar nuevas modalidades



de medidas no privativas de libertad y los dispositivos de control electrónico que son, en parte, una consecuencia de este compromiso.

El monitoreo electrónico es una alternativa a la prisión, que sirve como un medio adicional de vigilancia que puede controlar el cumplimiento de otras medidas.

#### **4.2. Los argumentos a favor y en contra del uso de brazaletes de monitoreo electrónico**

Basándose en la doctrina del derecho penal es posible identificar dos corrientes diferentes de apoyo y crítica al uso del brazaletes electrónico como medida alternativa a la prisión. Los críticos basan sus argumentos en los siguientes puntos:

1. La medida podría ser considerada como inconstitucional en la mayoría de los Estados.
2. Promueve la estigmatización de los usuarios.
3. Las pulseras únicamente replican otras medidas alternativas como el arresto domiciliario.
4. Normalmente son difíciles de usar y los usuarios no están familiarizados con el uso de los dispositivos tecnológicos, ya que muchas de las personas que están

en conflicto con la ley no tienen suficientes recursos, especialmente en los países en vías de desarrollo.

5. La posibilidad de fallos, perturbaciones y transgresiones.
  6. Promueve la expansión del control por parte del Estado.
  7. Los altos costos para su implementación: puede ser vista como una medida discriminatoria debido a los criterios establecidos para seleccionar a los usuarios (por ejemplo, como el acceso a una línea telefónica, lo que podría excluir a personas con escasos recursos).
- La incapacidad de reducir el hacinamiento carcelario.

Por otro lado, los argumentos comúnmente utilizados para apoyar la implementación de esta tecnología son:

- No se trata de una medida obligatoria, ya que el usuario siempre presta su consentimiento antes de usar el brazalete y su uso nunca es impuesto por un juez o fiscal.
- La evaluación continua de esta tecnología garantiza el progreso tecnológico en el ámbito de la justicia penal.

- Su eficiencia y fiabilidad han sido probadas en los países desarrollados que tienen una tradición de respeto a los derechos humanos y las libertades individuales.
  
- Garantiza el proceso de rehabilitación de sus usuarios, ya que permite a la persona seguir viviendo en un entorno familiar.
  
- El avance continuo de las tecnologías de monitoreo electrónico.
  
- Es menos costoso que la pena de encarcelamiento.
  
- La protección de la intimidad del usuario.
  
- La medida permite al usuario trabajar para pagarle una indemnización a la víctima.

#### **4.3. El monitoreo electrónico y el derecho internacional**

“La doctrina del derecho penal debe ser complementada por las normas internacionales que regulan la aplicación de medidas no privativas de libertad. En este contexto, se alentará y supervisará atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluará sistemáticamente”.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Sendra Guevara, Rubia Dinora. **El acusado, sentenciado o condenado**. Pág. 22.

Con lo anotado se establecen las bases legales para la introducción de nuevas tecnologías como medidas alternativas a la prisión, tales como el brazalete de monitoreo electrónico. También, se estipula la necesidad de evaluar estas medidas sistemáticamente con el fin de garantizar la efectividad de cualquier nueva medida no privativa de libertad.

En cuanto a la supuesta estigmatización del delincuente y respondiendo a las críticas relativas a la posible problemática padecida por los usuarios de los brazaletes de monitoreo electrónico, es importante tener en cuenta el amplio alcance del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos que en su Artículo 10.1. regula: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Al interpretar el alcance de este Artículo, se debe incluir la protección de la integridad personal de las personas cuya libertad se ha visto parcialmente limitada, como es el caso de la mayor parte de las medidas no privativas de libertad. Este derecho humano debe leerse en armonía con las reglas siguientes:

- Las medidas no privativas de la libertad no supondrán ninguna experimentación médica o psicológica con el delincuente, ni riesgo indebido de daños físicos o mentales.
- La dignidad del delincuente sometido a medidas no privativas de la libertad será protegida en todo momento.

- Durante la aplicación de las medidas no privativas de la libertad se respetarán tanto el derecho del delincuente como el de su familia a la intimidad.

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio) también se enfatiza: el derecho a la intimidad del delincuente y su familia, que se menciona en la regla 3.11, que es de especial importancia. Los desarrollos actuales y las nuevas formas de intensificación de la supervisión y control, como el monitoreo electrónico y el arresto domiciliario dan a esta regla especial importancia, lo cual se debe manejar esto cuidadosamente para respetar la intimidad de los detenidos.

Fundamentalmente, la objeción principal que se puede hacer sobre el uso de un brazalete de monitoreo electrónico es que el uso del mismo constituye una violación de la privacidad y de la dignidad humana, que es en sí un castigo y no simplemente una técnica para asegurar el cumplimiento de otras restricciones.

Las mejoras en la tecnología, tales como el aumento del uso de teléfonos móviles como un medio de control, puede permitir que algunas de estas consideraciones puedan llegar a pesar menos en el futuro.

Gracias a la rápida evolución de la tecnología, los brazaletes de monitoreo electrónico no representan ningún peligro a la integridad física y mental de sus usuarios. Los avances tecnológicos han contribuido a transformar el brazalete electrónico (para



ambas tecnologías) en un instrumento moderno similar a un reloj. En este sentido, la dignidad de los usuarios no se verá menoscabada.

Las mejoras tecnológicas tendrán un efecto positivo en las vidas de los usuarios, minimizando los efectos visuales del dispositivo y evitando cualquier tipo de estigmatización.

Asimismo, el Artículo 2.6 de las Reglas de Tokio destaca que: "Las medidas no privativas de libertad deben ser utilizadas de acuerdo con el principio de intervención mínima".

Esta regla debe interpretarse en armonía con el principio de presunción de inocencia. En este contexto, el uso de brazaletes electrónicos debe ser priorizado como medida alternativa a la prisión preventiva, siguiendo la letra del Artículo 9.3 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos que regula: "Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".

Se deberá asegurar por ley que en los procedimientos judiciales o administrativos se garantice la libertad personal como regla general, y se aplique como excepción la privación preventiva de la libertad, conforme se establece en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

La privación preventiva de la libertad, como medida cautelar y no punitiva, deberá obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, en la medida estrictamente necesaria en una sociedad democrática, que únicamente podrá proceder de acuerdo con los límites estrictamente necesarios para asegurar que no se impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni se eludirá la acción de la justicia.

En el procedimiento penal únicamente se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima.

Las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicarán lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano.

También, se debe tomar en cuenta que el Artículo 2.1 de las Reglas de Tokio especifica que: "Las disposiciones pertinentes de las presentes Reglas se aplicarán a todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia, en todas las fases de la administración de la justicia penal.

El objetivo de la utilización de esta tecnología nunca debe ser para la creación de una prisión virtual, de lo contrario, los Estados estarían ignorando lo establecido por el Artículo 1.2 de las Reglas de Tokio. Es importante, que los gobiernos estén dispuestos a poner en práctica el sistema de monitoreo electrónico tomando en cuenta los requerimientos estructurales y de planificación necesarios para garantizar la participación de la comunidad en el tratamiento de los usuarios de los brazaletes electrónicos. Esto se refleja en la necesidad de la formulación de un plan de reintegración donde el uso de brazaletes electrónicos sea considerado como una parte del proceso de reinserción de los delincuentes, dando prioridad al diseño de programas de trabajo y estudio mediante los mismos.

“La discusión sobre la necesidad de un plan de reintegración para las personas a las cuales se les concede una medida no privativa de la libertad debe ser analizada en un contexto amplio que considere el modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas”.<sup>27</sup>

Este modelo va más allá de un debate filosófico y académico sobre la justificación y los objetivos de la privación de libertad y se centra en la creación de un consenso internacional sobre los principios básicos y las normas mínimas en las políticas penitenciarias de los Estados.

Este modelo está basado en una serie de principios fundamentales, tales como los principios y buenas prácticas de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y

---

<sup>27</sup> Figueroa Urizar, Amilcar Leonardo. **Las medidas sustitutivas**. Pág. 80.

las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas. Estos instrumentos son considerados como "normas no vinculantes"; sin embargo, se usan frecuentemente para dar alcance y contenido en la aplicación de los derechos humanos.

El origen de este modelo de derechos y obligaciones de las Naciones Unidas, es una respuesta al fracaso de la aplicación de las ideologías que se han usado frecuentemente como guía en los sistemas penitenciarios en el mundo, otorgando una perspectiva idealista sobre las instalaciones y recursos de las prisiones. La base legal de dichas ideologías se encuentra en el Artículo 10.3 del Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos y en el Artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Teniendo en cuenta el fracaso en la aplicación de las ideologías, hay una clara necesidad de reinterpretar los artículos mencionados previamente en el contexto de los objetivos del encarcelamiento. Esta perspectiva, es expuesta como la doble función del encarcelamiento: 1. Una alternativa al ejercicio de los derechos fundamentales, que han sido sistemáticamente negados a los delincuentes en la fase anterior al encarcelamiento, y 2. La mitigación de los daños y la minimización de los efectos negativos del encarcelamiento.

También, la regla 21.1 establece que: "Los programas de medidas no privativas de libertad deberían ser sistemáticamente planificados y ejecutados como una parte integral del sistema de justicia penal en el proceso del desarrollo nacional".



En este contexto, las Naciones Unidas sobre las Reglas de Tokio hacen énfasis en la importancia de que los Estados desarrollen medidas adicionales innovadoras en respuesta a las condiciones cambiantes en el sistema de justicia penal. La planificación y ejecución de medidas no privativas no debe ser únicamente considerada como un problema de justicia criminal o incluso como una respuesta a un problema de la delincuencia inmediata.

En cambio, de acuerdo con la regla 21.1, las medidas impuestas a los infractores deben desarrollarse y aplicarse en el marco de planes integrales de desarrollo nacional, incluyendo el desarrollo del empleo, la educación, el bienestar social y la salud. De esta manera, las prioridades y objetivos del programa de tratamiento pueden ser coordinados con los objetos de desarrollo.

Teniendo en cuenta este análisis, se puede indicar que indica que el uso del brazalete de monitoreo electrónico como medida alternativa a la prisión está en armonía con las normas establecidas y los principios internacionales.

Sin embargo, los siguientes aspectos son controversiales: a) la definición de los objetivos para el uso de los brazaletes de monitoreo electrónico antes de su implementación, b) la necesidad de establecer un método de selección para los posibles usuarios de los brazaletes y la coordinación interinstitucional para la implementación del programa y c) finalmente, los posibles modelos de administración para un programa de vigilancia electrónica, teniendo en cuenta las experiencias de los países desarrollados y en vías de desarrollo.

#### **4.4. Objetivos del programa de monitoreo electrónico**

El primer paso sería la definición de los objetivos que un país busca cumplir con el uso de brazaletes de monitoreo electrónico. Se tiene que indicar el motivo por el cual se necesita de la implementación de un sistema de monitoreo electrónico, para así definir la tecnología que se utilizará y los criterios que se emplearán en la selección de los posibles usuarios.

El monitoreo electrónico puede ser usado: por razones humanitarias, para reforzar el arresto domiciliario, para disminuir el hacinamiento carcelario, para proporcionar un tratamiento especial a las personas privadas de su libertad con necesidades especiales, para supervisar el cumplimiento de permisos de trabajo y de estudio, y para proteger a las víctimas o testigos. Dependiendo de la respuesta, el gobierno será capaz de lanzar sus políticas institucionales en el tema, la definición de las competencias, los criterios y las tecnologías a utilizar.

Para que los brazaletes de monitoreo electrónico puedan ser considerados como una medida alternativa eficaz a la cárcel en armonía con las normas internacionales, los gobiernos primero deben identificar los problemas que se busca solucionar mediante el uso de este tipo de tecnología.

Además, esta medida no debe ser utilizada como una alternativa aislada. Es importante resaltar que los brazaletes de monitoreo electrónico deberán ser usados en conjunto con un plan de reintegración, para así prevenir la creación de una cárcel virtual.

#### **4.5. Población determinada**

Una de las cuestiones más importantes es establecer criterios para la selección de la población objetivo que participará en el programa. En este sentido, es importante resaltar el contenido del Artículo 3 de las Reglas de Tokio y particularmente los artículos 1, 2 y 3. La introducción, definición y aplicación de medidas no privativas de la libertad estarán prescritas por la ley. La selección de una medida no privativa de la libertad se basará en los criterios establecidos con respecto al tipo y gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente, los objetivos de la condena y los derechos de las víctimas.

El amplio alcance del Artículo 3.2 de las Reglas de Tokio permite concluir que los Estados Miembros que estén dispuestos podrán desarrollar cualquier tipo de medida no privativa de libertad en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia.

El contexto legal de Guatemala es muy diferente al de otros países de la región. El sistema penal acusatorio no ha sido implementado en todo el país, donde existe la mayor concentración de delitos y donde se encuentran la mayoría de los encarcelados. Es por esto, que el país presenta unas de las mayores cifras de presos preventivos en toda la región.

En este contexto, el Ministerio Público, como única institución competente en este ámbito, será la autoridad encargada de ejecutar el programa de los brazaletes de monitoreo electrónico. La base jurídica para el uso de brazaletes de monitoreo



electrónico en el país se deberá encontrar en las resoluciones del Ministerio Público.

Para hacer más eficiente su aplicación se deberá tomar en consideración:

1. El sindicato primario que desee participar voluntariamente en el programa y sea consciente de las obligaciones que ello implica.
2. El enfermo cuyo estado de salud no pueda ser atendido bajo indicaciones médicas en el centro penitenciario.
3. La mujer embarazada y madre con niños.
4. El privado de libertad que se le ordene casa por cárcel y que no sea potencialmente peligroso.
5. El sindicado por delito susceptible de fianza de excarcelación, notificando a la víctima de la decisión que se adopte.
6. El sindicado con permiso laboral.
7. El sindicado con permiso escolar.

El objetivo es reforzar las medidas como el arresto domiciliario, orden de libertad condicional y permisos de trabajo o estudio deberán hacerlo a través del establecimiento de claros criterios subjetivos y objetivos para la selección de los



posibles participantes. En el caso específico de los brazaletes de monitoreo electrónico, deberán estar alineados con el rol que esta medida alternativa a la prisión pretende cumplir en el sistema nacional de justicia penal.

“En el caso de que los brazaletes electrónicos se usaran como un medio para proteger a las víctimas y testigos, por ejemplo, los gobiernos deberían desarrollar protocolos específicos con el fin de dar prioridad a las víctimas más vulnerables”.<sup>28</sup>

Por otra parte, el Artículo 2.3 de las Reglas de Tokio subraya la importancia de que los Estados Miembros ofrezcan diferentes opciones de alternativas al encarcelamiento a fin de asegurar una mayor flexibilidad, compatible con el tipo y la gravedad del delito, la personalidad y los antecedentes del delincuente y la protección de la sociedad.

El uso de los brazaletes de monitoreo electrónico deberá ser abordado como una de las alternativas a la prisión y no solamente la única. Ante la disponibilidad de diferentes medidas alternativas previstas, las autoridades competentes podrán seleccionar el tipo más adecuado para cada caso, de acuerdo con criterios subjetivos.

La autoridad judicial, que tendrá a su disposición una serie de sanciones no privativas de la libertad, al adoptar su decisión deberá tener en consideración las necesidades de rehabilitación del delincuente, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima, quien será consultada cuando corresponda.

---

<sup>28</sup> Floyd. Ob.Cit. Pág. 117.



En el marco de cada medida no privativa de la libertad, se determinará cuál es el tipo más adecuado de vigilancia y tratamiento para cada caso particular con el propósito de ayudar al delincuente a enmendar su conducta delictiva. El régimen de vigilancia y tratamiento se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario.

En relación a los sistemas de vigilancia electrónica, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no se trate de delitos de genocidio, contra el derecho internacional humanitario, desaparición forzada, secuestro, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.
3. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional.
3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

4. **Que se realice el pago total de la multa.**
  
5. **Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el juez. No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial. Los que estén dispuestos a adoptar el uso del brazalete de monitoreo electrónico deberán incorporarlo dentro de su marco legal, regulando el uso de esta medida con el fin de establecer los criterios subjetivos y objetivos en la definición de los posibles usuarios, evitando la corrupción y el uso inadecuado de esta tecnología. Se deben priorizar el uso de los brazaletes electrónicos para las siguientes poblaciones:**
  1. **Obedeciendo a un propósito humanitario, los brazaletes de monitoreo electrónico deben utilizarse para los detenidos (procesados y condenados) que sufren de una enfermedad grave que no pueda ser tratada adecuadamente en los centros penitenciarios (por ejemplo, el cáncer y las últimas etapas del SIDA), los ancianos (de acuerdo con las legislaciones nacionales), las personas que padezcan discapacidades graves (en caso de que sus condiciones de salud sean**

totalmente incompatibles con la vida en la cárcel), y las mujeres embarazadas o madres de niños menores de un año de edad.

2. Basándose en el principio de intervención mínima y de presunción de inocencia, se debe priorizar el uso del brazalete electrónico como medida alternativa para la prisión preventiva tomando en cuenta la gravedad del delito.
3. Para los reclusos condenados, se debe dar prioridad a los que han cometido delitos menores (de acuerdo con la legislación nacional). En estos casos, los brazaletes electrónicos deben utilizarse para reforzar el arresto domiciliario, permisos de trabajo y de estudio o incluso en el período de pre-libertad.

Dado que la aplicación de un programa de monitoreo electrónico también está limitado por la cantidad de recursos disponibles, especialmente en los países en vías de desarrollo y países de renta media, es importante utilizar el establecimiento de criterios objetivos y subjetivos para dar prioridad a la población con necesidades especiales. Tal priorización no debe ser considerada como una política discriminatoria.

#### **4.6. Participación pública y cooperación comunitaria**

“Otra necesidad fundamental para el éxito de un programa de monitoreo electrónico es la participación pública y la cooperación de la comunidad para la exitosa reintegración de sus beneficiarios a la sociedad. La autoridad competente podrá hacer participar a la



comunidad y a los sistemas de apoyo social en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad”.<sup>29</sup>

Al aplicar las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de libertad, se tiene que fomentar la participación de la sociedad y de la familia, de tal modo que complemente la intervención del Estado, y también contar con los recursos necesarios y adecuados para garantizar su disponibilidad y eficacia. Además, es fundamental el establecimiento de un plan de participación pública y de sensibilización sobre la necesidad de la cooperación por parte de la comunidad en el proceso de integración de los usuarios del dispositivo.

La participación de la sociedad debe alentarse pues constituye un recurso fundamental y uno de los factores más importantes para fortalecer los vínculos entre los delincuentes sometidos a medidas no privativas de la libertad y sus familias y la comunidad.

Se considera una oportunidad para que los miembros de la comunidad contribuyan a su protección, Debiendo alentarse a los organismos gubernamentales, al sector privado y a la comunidad en general para que apoyen a las organizaciones de voluntarios que fomenten la aplicación de medidas no privativas de la libertad.

Además, se tienen que emplear todos los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad, que permita la realización de actividades que propicien una aplicación más amplia del régimen no privativo de la libertad y la

---

<sup>29</sup> *Ibid.* Pág. 716.



reinserción social de los delincuentes, haciendo todo lo posible por informar a la sociedad acerca de la importancia de su función en la aplicación de las medidas no privativas de la libertad.

#### **4.7. Análisis del Artículo 264 del Código Procesal Penal**

Para ejecutar la implementación de brazaletes electrónicos de localización es necesario que se cree una unidad de monitoreo, control y vigilancia, de los sujetos a los cuales un juez o tribunal le otorgue el beneficio de la medida sustitutiva aunada a la aplicación del brazaletes electrónico de localización, la cual tendría a su cargo estas funciones. Tomando en cuenta que el país cuenta con una circunscripción geográfica no tan extensa relativamente, es preciso determinar que sería necesario establecer unidades de monitoreo, control y vigilancia en puntos estratégicos y fronterizos de manera sectorizada, con el objeto de maximizar la efectividad del control sobre los sujetos beneficiados con esta medida, ya sea para que no salgan del país o con el objeto de monitorear en los casos de arresto domiciliario.

Esta unidad necesariamente tendría que estar a cargo del Ministerio de Gobernación, para lo cual también es necesario crear la forma legal que le permita su funcionamiento y capacitación de funcionarios para poder llevar a cabo sus fines.

También, es necesario implementar un sistema tecnológico que permita recibir toda la información necesaria para la ubicación geográfica a través de mapas en diferentes escalas, teniendo la ventaja de utilizar lo más reciente en cuanto a tecnología se refiere.



Entre las funciones más importantes y específicas de la unidad de monitoreo, control y vigilancia estaría lo referente al procedimiento a emplear en caso de transgresiones al ámbito territorial de movilidad, recordando que inmediatamente se activaría una alarma y al mismo tiempo se genera la ubicación del imputado con el objeto de que el funcionario que realiza el control, se comuniquen con la estación de la Policía Nacional Civil más cercana al punto de referencia obtenido por el sistema, con el objeto de que los agentes policiales procedan a aprehender al imputado y trasladarlo al juez que le haya otorgado la medida con el objeto de que este decida si revoca la medida sustitutiva con aplicación de brazalete electrónico de localización o si considera de que se encuentra en una causal de excepción. Todos los detalles del funcionamiento se establecerían en un reglamento que permitiría la operatividad del sistema.

El tema es de importancia para la bibliografía guatemalteca y señala claramente las garantías que aseguran la comparecencia del acusado en el acto de juicio de violencia intrafamiliar mediante dispositivos electrónicos.



## **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

Existe un alto grado de hacinamiento carcelario, ya que se ha rebasado la capacidad de los centros de cumplimiento de condena, así como los centros de detención preventiva. Los sujetos que se encuentran vinculados a un proceso penal, bajo una medida de coerción de prisión preventiva, sufren de vejámenes de distinta naturaleza mientras dura su reclusión. El presupuesto de la Dirección General del Sistema Penitenciario es bastante elevado.

Es importante tomar en cuenta la revolución tecnológica que avanza en la actualidad, logrando llegar a diversas disciplinas modernas y con ello facilitar la satisfacción de las necesidades básicas, como ha quedado descrito en diversos países en donde se ha evolucionado en la implementación de dispositivos electrónicos mediante la incorporación de brazaletes electrónicos de localización en sus ordenamientos jurídicos.

Lo que se recomienda con el trabajo de tesis desarrollado es que los legisladores tomen en consideración la instauración de dispositivos electrónicos como medida de seguridad para la víctima, así también como un sustitutivo de la prisión preventiva, debido a que con ello sería bastante novedosa su aplicación, ya que estaría el sistema judicial guatemalteco a la vanguardia de la tecnología y con ello garantizaría la comparecencia del acusado en el acto del juicio de violencia intrafamiliar a través de dispositivos electrónicos.





## BIBLIOGRAFÍA

ARREDONDO SANDOVAL, Christian Dionisio. **Las medidas sustitutivas**. México, D.F.: Ed. Estudios Jurídicos, S.A., 1992.

ÁVILA RODRÍGUEZ, Nerio Adrián. **Tipología de la víctima y el femicidio**. Madrid, España: Ed. Porrúa, S.A., 1992.

BENITEZ LÓPEZ, Diego Armando. **Fundamentos de la violencia intrafamiliar**. Bogotá, Colombia: Ed. Lucero, 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.

CASTRO LEE, Juan Alfredo. **El juicio de violencia intrafamiliar**. Bogotá, Colombia: Ed. Naciones, S.A., 1991.

CÓRDOVA HERNÁNDEZ, Luis Enrique. **Medios electrónicos**. México, D.F.: Ed. Reus, 1984.

FIGUEROA URIZAR, Amilcar Leonardo. **Las medidas sustitutivas**. Bogotá, Colombia: Ed. Teorías, 2009.

FLOYD HARRISON, Thomas. **Dispositivos electrónicos**. México, D.F.: Ed. Misiones, 1994.

GALINDO QUEVEDO, Jose María. **Fundamentos que informan la violencia intrafamiliar**. Bogotá, Colombia: Ed. Posiciones, 1990.

IBAÑEZ CONDE, Manuel Alejandro. **Violencia intrafamiliar**. Barcelona, España: Ed. Ariel, 1989.

MORALES TRUJILLO, Hilda. **Violencia sexual contra las mujeres en conflicto armado y post conflicto en América Latina**. Lima, Perú: Ed. Camex, 2008.



ORLOCK, Carol. **Estudio legal y doctrinario de los dispositivos y medios electrónicos**. Bruselas, Bélgica: Ed. See, 1974.

PLAZA PEÑA, Javier. **Derecho y nuevas tecnologías**. Valencia, España: Ed. Madre Patria, 2001.

QUIÑONEZ GIRÓN, Jorge Mauricio. **Garantías procesales**. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1974.

REYES CALDERÓN, José Adolfo. **Victimología**. Guatemala: Ed. Universitaria, 2000.

RIVEIRO BIBBEAU, Marc Anthony. **Asistencia del acusado**. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1998.

SARCEDO, Ana y Montserrat Sagot. **Balance de las políticas públicas sobre la violencia contra las mujeres**. San José, Costa Rica: Ed. Costarricense, 2002.

SENDRA GUEVARA, Rubia Dinora. **El acusado, sentenciado o condenado**. Madrid, España: Ed. Uriel, 1996.

ZAMORA ACEITUNO, Lucía Estela. **Garantías de la víctima**. Barcelona, España: Ed. Estrella, 1991.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código Procesal Penal**. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.